



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1964

Agosto

Boletín Judicial Núm. 649

Año 54º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

Lic. Julio A. Cuello, Presidente;

Dr. Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de
Presidente;

Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto
de Presidente.

J U E C E S :

Dr. Guarionex A. García de Peña, Lic. Luis Gómez Tavárez, Dr. Rafael Richiez Saviñón, Lic. Leonte R. Alburquerque C., Dr. Rogelio Sánchez Tejeda, Lic. Elpidio Abreu.

Procurador General de la República:

Lic. Fernando A. Chalas Vallez

Secretario General y Director del Boletín Judicial:
Señor Ernesto Curiel hijo.



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:

SECRETARIO GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO :

Recursos de casación interpuestos por:

Estado Dominicano, pág. 1197; Estado Dominicano, pág. 1202; Virginia Terc de Chame, pág. 1207; Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., pág. 1213; La San Rafael C. por A., pág. 1218; Víctor Colón Sánchez, pág. 1223; Magistrado Procurador General de la República, c/s. Francisco J. Faneyte, (Revisión Penal), pág. 1228; Adán Gómez, pág. 1235; Germán Bayón Roa, pág. 1240; Leonidas Sánchez Castillo, pág. 1249; Marcos A. Guzmán, pág. 1254; Alberto L. Rymer K., y compartes, pág. 1259; Aurelio Gautreaux, pág. 1264; Mario Sánchez, pág. 1275; Juan E. Cabrera de los Santos, pág. 1281; Manuel Aude, pág. 1288; Julio Andrés Encarnación Rey, pág. 1296; Miguel Rueda, pág. 1304; Luis González y Antonio Reynoso, pág. 1311; Juan Encarnación, pág. 1316; Elivien Temido, pág. 1321; Alfredo Tactuk, pág. 1325; Manuel López Ureña, pág. 1330; Antonio Martínez Rivera, pág. 1334; Avilio Rodríguez de la Cruz y compartes, pág. 1340; Sentencia que declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el Ing. Félix Germán hijo, pág. 1348; Sentencia que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Mariano Palmero Blanco, pág. 1350; Sentencia sobre consulta notarial, pág. 1352; Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante el mes de agosto de 1964, pág. 1354.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE AGOSTO DEL 1964

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 24 de octubre de 1963.

Materia: Civil. (Demanda en nulidad de embargo inmobiliario).

Recurrente: Estado Dominicano.

Abogado: Lic. Bernardo Díaz hijo.

Recurrido: Ing. Luis A. Iglesias Molina.

Abogado: Lic. César A. de Castro Guerra.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Albuquerque C. y Elpidio Abreu, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 7 de agosto de 1964, años 121' de la Independencia y 101' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano, contra sentencia del 24 de octubre de 1963, dictada en atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Bernardo Díaz hijo, cédula 271, serie 18, abogado del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. César A. de Castro, cédula 4048, serie 1 abogado del recurrido Luis A. Iglesias M., dominicano, in-

geniero, soltero, domiciliado en la casa No. 1, de la calle Anacaona de esta ciudad, cédula 2001, serie 1, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado del recurrente y notificado al recurrido en fecha 17 de diciembre de 1963;

Visto el memorial de defensa suscrito por el abogado del recurrido y notificado al recurrente y a su abogado, en fecha 8 de enero de 1964;

Vistos los escritos de ampliación y réplica del recurrente y del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 728 del Código de Procedimiento Civil; 28 de la Ley 5924 de 1962 sobre Confiscación General de Bienes, y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de embargo inmobiliario intentada por el Estado Dominicano, contra el embargante Ing. Luis A. Iglesias Molina, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en fecha 29 de julio de 1963, una sentencia cuyo dispositivo se encuentra transcrito en el del fallo ahora impugnado; b) que sobre apelación del Estado Dominicano, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara regular y bueno en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación por haber sido intentado en tiempo hábil y de conformidad con las leyes de procedimiento; **Segundo:** En cuanto al fondo confirma la sentencia apelada de fecha 29 de julio del año en curso, 1963, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Rechaza, por caduca, la de

manda incidental en nulidad de procedimiento ejecutorio de embargo inmobiliario de que se trata, esto es, Solar No. 1-B-3-C, de la Porción B, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, y sus mejoras: casa de bloques y concreto armado, de dos plantas; demanda incidental interpuesta por el Estado Dominicano, embargado, contra Luis A. Iglesias M., embargante; **Segundo:** Condena al Estado Dominicano, parte que sucumbe, al pago de las costas"; **Tercero:** Condena a la parte intimante Estado Dominicano, al pago de las costas";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 728 del Código de Procedimiento Civil. Violación del párrafo G del artículo 55 de la Constitución de la República. Violación del artículo 28 de la Ley 5924 sobre Confiscación de Bienes. **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal. **Tercer Medio:** Violación del artículo 18 de la Ley 5924 sobre Confiscación de Bienes;

Considerando que en el desenvolvimiento de su primer medio de casación el recurrente alega en síntesis, que es un principio de derecho público que no pueden emplearse vías de ejecución contra el Estado Dominicano; que ante los jueces del fondo él alegó que su demanda tendiente a anular todo el procedimiento de embargo inmobiliario, estaba fundada en que la hipoteca que se había consentido en favor del embargante, no podía constituir un título ejecutorio contra el Estado Dominicano, a cuyas manos había pasado el inmueble hipotecado, en virtud de una ley confiscatoria; que la Corte *a-qua* al no acoger esa demanda, fundada en consideraciones de alto interés público y rechazarla por cuestiones de pura forma, incurrió en la sentencia impugnada en la violación del indicado principio;

Considerando que la Corte *a-qua* en la sentencia impugnada, rechazó la demanda incidental en nulidad de embargo intentada por el Estado Dominicano, contra el em-

bargante fundándose en que dicha demanda tiene como base una nulidad de fondo la inembargabilidad de un inmueble propiedad del Estado; que, esa nulidad debió ser propuesta antes de los diez días que precedieron a la lectura del pliego de condiciones; que dicha lectura tuvo efecto el día 10 del mes de junio de 1963 y la demanda se intentó el día 22 de ese mismo mes, esto es, fuera del plazo señalado por la ley;

Considerando que por lo que acaba de exponerse se advierte que los jueces del fondo al rechazar la demanda en nulidad del embargo intentada por el Estado Dominicano, admitieron en definitiva, la procedencia de esa vía de ejecución contra el Estado Dominicano;

Considerando que sustancialmente, los bienes patrimoniales del Estado están sometidos al derecho privado, son susceptibles, en principio, de idénticas cargas que los bienes particulares, pudiendo enajenarse y prescribir; pero no son susceptibles de embargo, en razón de que la situación especial de la Administración Pública no tolera el empleo por sus acreedores de los procedimientos de ejecución del derecho común; que este es un asunto que interesa al orden público y puede ser invocado en todo estado de causa, y aun ser suplido de oficio por el juez;

Considerando que en la especie, la Corte *a-qua* al rechazar por tardía, la demanda en nulidad de embargo inmobiliario intentada por el Estado Dominicano, admitió, en la sentencia impugnada la procedencia de esa vía de ejecución contra él, por lo cual dicha sentencia debe ser casada, con todas sus consecuencias por violación al principio de la inembargabilidad de los bienes del Estado, sin que sea necesario ponderar los demás medios del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 24 de octubre de 1963, dictada en atribuciones civiles, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de San Cristóbal;

y, Segundo: Condena al recurrido Ing. Luis A. Iglesias M., parte que sucumbe, al pago de las costas.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abreu.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 7 DE AGOSTO DEL 1964

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de de fecha 24 de octubre de 1963.

Materia: Civil. (Demanda en nulidad de embargo inmobiliario).

Recurrente: Estado Dominicano.

Abogado: Lic. Bernardo Díaz hijo.

Recurrido: Ing. Luis A. Iglesias Molina.

Abogado: Lic. César A. de Castro Guerra.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Alburquerque C. y Elpidio Abreu, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 7 de agosto de 1964, años 121' de la Independencia y 101' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano, contra sentencia del 24 de octubre de 1963, dictada en atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Bernardo Díaz hijo, cédula 271, serie 18, abogado del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. César A. de Castro, cédula 4048, serie 1 abogado del recurrido Luis A. Iglesias M., dominicano, in-

geniero, soltero, domiciliado en la casa No. 1, de la calle Anacaona de esta ciudad, cédula 2001, serie 1, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado del recurrente y notificado al recurrido en fecha 25 de noviembre de 1963;

Visto el memorial de defensa suscrito por el abogado del recurrido y notificado al recurrente y a su abogado, en fecha 8 de enero de 1964;

Visto el escrito de ampliación del recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 728 del Código de Procedimiento Civil; 28 de la Ley 5924 de 1962 sobre Confiscación General de Bienes, y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de embargo inmobiliario intentada por el Estado Dominicano, contra el embargante Ing. Luis A. Iglesias Molina, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en fecha 29 de julio de 1963, una sentencia cuyo dispositivo se encuentra transcrito en el del fallo ahora impugnado; b) que sobre apelación del Estado Dominicano, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Declara regular y bueno en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación por haber sido intentado en tiempo hábil y de conformidad con las leyes del procedimiento; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma la sentencia apelada de fecha 29 de julio del año en curso, 1963, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Rechaza, por caduca, la demanda incidental en nulidad de procedimiento ejecutorio

de embargo del inmueble de que se trata, esto es, solar No. 26 de la manzana No. 917, Distrito Catastral No. 1, Distrito Nacional, y sus mejoras: casa de concreto, marcada con el No. 135 de la calle Manzana de Oro, de esta ciudad, demanda incidental interpuesta por el Estado Dominicano, embargado, contra Luis A. Iglesias M., embargante; **Segundo:** Condena al Estado Dominicano, parte que sucumbe, al pago de las costas"; **Tercero:** Condena a la parte intimante Estado Dominicano, al pago de las costas";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 728 del Código de Procedimiento Civil. Violación del párrafo G del artículo 55 de la Constitución de la República. Violación del artículo 28 de la Ley 5924 sobre Confiscación de Bienes. **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal. **Tercer Medio:** Violación del artículo 18 de la Ley 5924 sobre Confiscación de Bienes;

Considerando que en el desenvolvimiento de su primer medio de casación el recurrente alega en síntesis, que es un principio de derecho público que no pueden emplearse vías de ejecución contra el Estado Dominicano; que ante los jueces del fondo él alegó que su demanda tendiente a anular todo el procedimiento de embargo inmobiliario, estaba fundada en que la hipoteca que se había consentido en favor del embargante, no podía constituir un título ejecutorio contra el Estado Dominicano, a cuyas manos había pasado el inmueble hipotecado, en virtud de una ley confiscatoria; que la Corte *a-qua* al no acoger esa demanda, fundada en consideraciones de alto interés público, y rechazarla por cuestiones de pura forma, incurrió, en la sentencia impugnada en la violación del indicado principio;

Considerando que la Corte *a-qua* en la sentencia impugnada, rechazó la demanda incidental en nulidad de embargo intentada por el Estado Dominicano, contra el em-

bargante, fundándose en que dicha demanda tiene como base una nulidad de fondo: la inembargabilidad de un inmueble propiedad del Estado; que, esa nulidad debió ser propuesta antes de los diez días que procedieron a la lectura del pliego de condiciones, que dicha lectura tuvo efecto el día 10 del mes de junio de 1963 y la demanda se intentó el día 22 de ese mismo mes, esto es, fuera del plazo señalado por la ley;

Considerando que por lo que acaba de exponerse se advierte que los jueces del fondo al rechazar la demanda en nulidad del embargo intentada por el Estado Dominicano, admitieron en definitiva, la procedencia de esa vía de ejecución contra el Estado Dominicano;

Considerando que sustancialmente, los bienes patrimoniales del Estado están sometidos al derecho privado, son susceptibles, en principio, de idénticas cargas que los bienes particulares, pudiendo enajenarse y prescribir; pero no son susceptibles de embargo, en razón de que la situación especial de la Administración Pública no tolere el empleo por sus acreedores de los procedimientos de ejecución del derecho común; que este es un asunto que interesa al orden público y puede ser **invocado en todo estado de causa**, y aun ser suplido de oficio por el juez;

Considerando que en la especie, la Corte **a-qua** al rechazar por tardía, la demanda en nulidad de embargo inmobiliario intentada por el Estado Dominicano, admitió, en la sentencia impugnada la procedencia de esa vía de ejecución contra él, por lo cual dicha sentencia debe ser casada, con todas sus consecuencias por violación al principio de la inembargabilidad de los bienes del Estado, sin que sea necesario ponderar los demás medios del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 24 de octubre de 1963, dictada en atribuciones civiles, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo, y en-

vía el asunto ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; y, **Segundo:** Condena al recurrido Ing. Luis A. Iglesias M., parte que sucumbe, al pago de las costas.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Luis Gómez Tavárez. —Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abreu.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 12 DE AGOSTO DEL 1964

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 12 de agosto de 1963.

Materia: Civil. (Demanda de divorcio).

Recurrente: Virginia Terc de Chame.

Abogado: Lic. Luis Henríquez Castillo.

Recurrido: Jorge Chame.

Abogado: Lic. Enrique Sánchez González

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Albuquerque C. y Elpidio Abreu, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 12 de agosto de 1964, años 121' de la Independencia y 101' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Virginia Terc de Chame, libanesa, mayor de edad, de quehaceres domésticos, domiciliada en esta ciudad, cédula No. 52854, serie 1ra., contra sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, pronunciada en fecha 12 de agosto del 1963 y cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Luis E. Henríquez Castillo, cédula 28037, serie 1ra., abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Enrique Sánchez González, cédula No. 242, serie 37, abogado del recurrido, Jorge Chame, libanés, mayor de edad, comerciante, domiciliado en la casa No. 122 de la Avenida Mella, de esta ciudad, cédula No. 1437, serie 1ra., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 19 de septiembre del 1963, suscrito por el abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el abogado del recurrido, notificado al abogado de la recurrente en fecha 2 de noviembre del 1963;

Visto el memorial de ampliación suscrito por el abogado de la recurrente en fecha 15 de enero del 1964;

Visto el escrito de ampliación al memorial de defensa, suscrito en fecha 27 de enero del 1964, por el abogado del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 47 y 194 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil, 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha 17 de enero del 1963, la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, dictó una sentencia que contiene el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Admite, por las razones anteriormente indicadas, el divorcio entre dichos cónyuges Jorge Chame, demandado y Virginia Terc de Chame, demandante, por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, solamente; **SEGUNDO:** Fija en la suma de Doscientos Pesos Oro (RD\$200.00) la provisión ad-litem

que Jorge Chame, deberá pagar a su cónyuge Virginia Terc de Chame, para cubrir los gastos del procedimiento; **TERCERO:** Fija en la suma de Cien Pesos Oro (RD\$100.00) mensuales la pensión alimenticia, que Jorge Chame, deberá pasar a la cónyuge demandante, mientras duren los procedimientos de divorcio; **CUARTO:** Compensar, pura y simplemente las costas causadas en la presente instancia"; b) que sobre el recurso de alzada del recurrente, Jorge Chame, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó una sentencia en fecha 24 de abril de 1963 cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte intimada en esta alzada señora Virginia Terc de Chame por falta de concluir; **SEGUNDO:** Admite el presente recurso de apelación tanto en la forma cuanto en el fondo; **TERCERO:** Revoca la sentencia recurrida de fecha 17 de enero de 1963, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que admitió el divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres entre los esposos V. T. de Chame y J. Chame la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio rechaza la demanda de divorcio de que se trata por no haberse establecido mediante las pruebas aportadas la preexistencia del referido matrimonio; **CUARTO:** Condena a la señora Virginia Terc al pago de las costas"; c) que sobre el recurso de oposición de Virginia Terc de Chame dicha Corte dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular en cuanto a la forma, el presente recurso de oposición, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con las reglas de procedimiento; **SEGUNDO:** Rechaza, totalmente las elusiones presentadas por la parte oponente, señora Virginia Terc, por improcedentes y mal fundadas; **TERCERO:** Acoge, en todas sus partes, las conclusiones sentadas por la parte intimada, señor Jorge Chame, por reposar en prueba legal y en consecuencia, confirma, totalmente, la sentencia recurrida por la vía de la oposición, dicta-

da por esta Corte en defecto por falta de concluir, en fecha veinticuatro (24) del mes de abril del presente año de mil novecientos sesenta y tres (1963) y cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte intimada en esta alzada señora Virginia Terc de Chame por falta de concluir; **Segundo:** Admite el presente recurso de apelación tanto en la forma cuanto en el fondo; **Tercero:** Revoca la sentencia recurrida de fecha 17 de enero de 1963, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que admitió el divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres entre los esposos Virginia Terc de Chame y Jorge Chame y la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio rechaza la demanda de divorcio de que se trata por no haberse establecido mediante las pruebas aportadas la preexistencia del referido matrimonio; **Cuarto:** Condena a la señora Virginia Terc, parte que sucumbe, al pago de todas las costas de la presente instancia”;

Considerando que la recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta, contradicción y falsedad de motivos y desnaturalización de documentos.— **Segundo Medio:** Violación del derecho de defensa y del artículo 194 del Código Civil por falsa de aplicación.— **Tercer Medio:** Falta de base legal, violación de la segunda parte del artículo 1315 del Código Civil, y violación del Concordato con el Vaticano, por falsa aplicación;

Considerando que en el desarrollo del primer medio de casación la recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada no contiene motivos en relación con sus conclusiones subsidiarias por las cuales pedía la comparecencia personal de los cónyuges, y la celebración de un informativo testimonial con el fin de probar una posesión de estado;

Considerando que en efecto en la sentencia impugnada consta que la actual recurrente concluyó, de modo subsidiario en la forma siguiente: "que para el caso improbable de que no acojais como suficientes las pruebas ofrecidas, ya para que se admita el susodicho divorcio, ordeneis un informativo y la comparecencia de ambos cónyuges, ante esta Honorable Corte de Apelación, así como el depósito de nuevos documentos pertinentes al caso que están en poder de la concluyente";

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte *a-qua* al rechazar la demanda de divorcio interpuesta por Virginia Terc de Chame, fundándose, en definitiva, en que no se había aportado la prueba regular de la existencia del matrimonio de los litigantes, rechazó implícitamente las conclusiones antes transcritas, sin dar ningún motivo como era su deber, que justifique ese rechazamiento, por lo que dicha sentencia debe ser casada, sin que sea necesario ponderar los demás medios del recurso;

Considerando que de acuerdo con el párrafo 3 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación cuando una sentencia fuere casada por falta de motivos las costas podrán ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 12 de agosto de 1963, y cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; y **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abreu.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 12 DE AGOSTO DEL 1964

Sentencia impugnada Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 20 de febrero de 1964.

Materia: Correccional. (Estafa).

Recurrente: La Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.

Abogados: Dres. Rafael Duarte Pepín y Joaquín Ramírez de la Rocha.

Intervinientes: Jacinto Cabrera Pérez y José Dolores Arias Firmont.

Abogado: Dr. Tulio Pérez Martínez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Alburquerque C. y Elpidio Abreu, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 12 de agosto de 1964, años 121' de la Independencia y 101' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., organizada de acuerdo con las leyes del país, domiciliada en la planta baja de la casa No. 30 de la calle Arzobispo Meriño, de esta ciudad, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 20 de febrero del 1964, pronunciada en sus atribuciones correccionales, y cuyo dispositivo dice así:

“FALLA: PRIMERO: Se declara regular y válido el recurso de apelación intentado por la Compañía de Seguros, C. por A., en su calidad de fiador o garante del procesado José Dante Grimaldy, de acuerdo con las disposiciones establecidas en la ley sobre libertad provisional bajo fianza, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, de fecha 6 de abril de 1961, que declaró vencida la fianza otorgada por ella en favor del Estado Dominicano, para que el dicho procesado José Dante Grimaldy pudiera obtener su libertad provisional, mientras se terminaba el proceso a cargo de dicho afianzado, inculpado del delito de estafa, en perjuicio de Jacinto Cabrera Pérez y José Dolores Arias Filmont, por haberlo intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra el inculpado José Dante Grimaldy, por no haber comparecido a esta audiencia no obstante haber sido citado de acuerdo con las leyes de procedimiento; **TERCERO:** Se declara que en la especie de que está conociendo esta Corte, no procede condenar al Estado Dominicano, representado en audiencia por el Magistrado Procurador General de la Corte, a ninguna de las condenaciones solicitadas por el abogado de la Compañía apelante, en razón de que el Estado Dominicano no ha sido traducido a los tribunales en calidad de inculpado por la supuesta comisión de algún delito, para poder declarar que procede un pedimento semejante de acuerdo a los artículos 3 y 76 del Código de Procedimiento Criminal; pues, si es cierto que los tribunales amparados de una infracción penal, en virtud del principio de la unidad de jurisdicción aún en el caso de descargo del inculpado, pueden acordar una indemnización a título de reparación por daños y perjuicios solicitados por una parte en la litis, tal medida, está subordinada, de manera imperativa, a la condición de que “la condena a daños y perjuicios esté fundada en los mismos elementos de hecho que constituyen el objeto de la prevención y no sea contradictoria con la acción pública”; cir-

cunstances éstas que no concurren en el caso que ocupa la atención de esta Corte, por lo que, procede, rechazar las conclusiones de la parte apelante por improcedentes y mal fundadas; y consecuentemente, confirmar como al efecto se confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **CUARTO:** Se da acta a la Compañía apelante del pedimento hecho por su abogado doctor Rafael Duarte Pepín en esta audiencia del documento depositado por la parte civil constituida e instrumentado por el Notario Público de los del número de Santo Domingo, doctor Mario Read Vittini, en cuyo documento consta la declaración hecha bajo juramento ante dicho Oficial Público, por la señora Encarnación de Ayats, en el cual afirma que el inculpado José Dante Grimaldy residió en la casa No. 23 de su propiedad de la calle Ulises Heureaux de la ciudad de Santo Domingo, hasta el mes de diciembre de 1960; pedimento que hace el representante de dicha Compañía doctor Rafael Duarte Pepín, en razón de haber declarado en audiencia que dicho documento es verdadero y hará uso de él; **QUINTO:** Se declara regular y válido el mantenimiento de la constitución en parte civil hecha en audiencia, por los señores Jacinto Cabrera Pérez y José Dolores Arias Filmont, por mediación de su abogado constituido doctor Tulio Pérez Martínez; **SEXTO:** Se condena a la Compañía apelante al pago de las costas causadas ante esta jurisdicción y se ordena la distracción de las civiles en favor del doctor Tulio Pérez Martínez, quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte; **SEPTIMO:** Se descarga al testigo Juan Tomás Manuel de la multa de RD\$20.00 que le fue impuesta por esta Corte en fecha 30 de agosto del año 1963, por no haber comparecido a la audiencia estando legalmente citado, por haber probado su inasistencia a la misma”;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Rafael Duarte Pepín, cédula No. 24776, serie 31, por sí y en representación del Dr. Joaquín Ramírez de la Rocha, cédula 40345, serie 1ra., abogados de la

compañía recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Tulio Pérez Martínez, cédula No. 2947, serie 2, abogado de las partes intervinientes, Jacinto Cabrera Pérez y José Dolores Arias Filmont, cuyas generales no constan en el expediente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-quá, en fecha 18 de marzo del 1964, a requerimiento de la compañía recurrente;

Visto el memorial de casación suscrito por los abogados de la recurrente en fecha 15 de junio de 1964, y en el cual se invocan los siguientes medios: Desnaturalización de los hechos de la causa. Errada motivación. Violación del principio del doble grado de jurisdicción. Violación de la cosa juzgada. Falta de motivos;

Visto el memorial de defensa, suscrito en fecha 15 de junio del 1964, por el abogado de las partes intervinientes;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 30 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que las sentencias en defecto pronunciadas en última instancia no pueden ser impugnadas en casación mientras esté abierto el plazo de la oposición, ni aún por aquellas partes respecto de quienes la sentencia es contradictoria;

Considerando que, en la especie, la sentencia impugnada fue dictada en defecto contra el prevenido, y en el expediente no hay constancia de que tal sentencia haya sido notificada a dicho prevenido; que, como la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., recurrió en casación el día 15 de junio del 1964, cuando aún no había comenzado a correr el plazo de la oposición que la Ley le otorga al prevenido, dicho recurso de casación es prematuro;

Por tales motivos, **Primero:** Admite la intervención de

la parte civil constituida; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 20 de febrero del 1964, dictada en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción en provecho del Dr. Tulio Pérez Martínez, abogado de la parte interviniente, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abreu.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 12 DE AGOSTO DEL 1964

Sentencia impugnada: Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 10 de marzo de 1964.

Materia: Correccional. (Viol. a la Ley 4809).

Recurrente: La San Rafael, C. por A.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Alburquerque C., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 12 de agosto de 1964, años 121' de la Independencia y 101' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la San Rafael, C. por A. compañía por acciones constituida y organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en sus atribuciones correccionales, en fecha 10 del mes de marzo del año 1964, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara *a-qua*, a requerimiento del Dr. Hugo Alvarez Valencia, cédula No. 20267, serie 47, en representación de la recurrente, en fecha 13 del mes de marzo del año 1964, en la cual se invoca el medio de casación que más adelante se indica;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 202 y 203 del Código de Procedimiento Criminal; 1, 22 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 29 del mes de noviembre del año 1963, la Policía Nacional sometió a la acción de la justicia a José Santos Villa y Amado Marcelino Bencosme P., por violación a la Ley No. 4809; b) que el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de La Vega, regularmente apoderado del conocimiento del hecho, lo decidió en fecha 4 del mes de diciembre del año 1963, con la sentencia que contiene el dispositivo siguiente: "**Falla: Primero:** Se declara culpable al nombrado José Santos Villa, de generales que constan en el expediente, de haber violado la Ley No. 4809, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$5.00 y al pago de las costas; **Segundo:** En cuanto al nombrado Amado Marcelino Bencosme, de generales que constan en el expediente, se le descarga, por no haber cometido ninguna falta"; c) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido José Santos Villa y la "San Rafael, C. por A.", intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Se declara inadmisibles la apelación intentada por el Dr. Hugo Alvarez Valencia, a nombre del señor José Santos Villa, en fecha once (11) de diciembre de 1963, contra la sentencia del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio de La Vega, dictada el día 4 del mismo mes de diciembre de 1963, por falta de calidad de la persona que interpuso dicho recurso; **Segundo:** Se declara inadmisibles

la apelación intentada por el Dr. Hugo Alvarez Valencia, a nombre de la Compañía Dominicana de Seguros "San Rafael, C. por A.", en fecha seis (6) de marzo del año en curso (1964) contra la misma sentencia dictada el día cuatro (4) del mes de diciembre de 1963 por el mencionado Juzgado de Paz, por no ser parte en el proceso dicha Compañía de Seguros, y haber interpuesto dicho recurso contra la sentencia mencionada contradictoria después de haber transcurrido el plazo legal para la apelación; **Tercero:** Se declaran las costas de oficio";

Considerando, que la recurrente invoca en apoyo de su recurso el siguiente medio: "Violación y falsa interpretación del artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal";

Considerando, que en el desenvolvimiento de este único medio, la recurrente alega, en resumen, lo siguiente: que, "en efecto, aunque no fue parte en el proceso de Primera Instancia ante el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de La Vega, la 'San Rafael, C. por A.', aseguradora de la responsabilidad Civil del señor Pedro R. Polanco Brito, propietario del vehículo conducido por el señor José Santos Villa, tiene interés en desenmascarar las maniobras de los choferes, toda vez que de subsistir dicha sentencia (la del Juez de Paz del día 4 de diciembre) ella será la que soportará la demanda en daños y perjuicios que indudablemente ha de intentar el señor J. R. Conde..."; que, "nuestra Suprema Corte de Justicia ya ha decidido al efecto, por sus sentencias de marzo y julio de 1954, que una parte si tiene interés, aunque no haya participado en Primera Instancia puede apelar de una sentencia que en definitiva le hará agravios. Que, "La San Rafael, C. por A." como no fue parte en el proceso en Primera Instancia, no estaba tampoco en condiciones de conocer la fecha de la sentencia, ni mucho menos obligada a apelar dentro del plazo de la ley, ya que como tercero, puede impugnar la sentencia en cualquier momento..., aún en el plazo de veinte años..."; pero,

Considerando, que de acuerdo con las disposiciones del artículo 202 del Código de Procedimiento Criminal, "La facultad de apelar corresponde: 1º a las partes procesadas e responsables; 2º a la parte civil, en cuanto a sus intereses civiles solamente; 3º al fiscal del tribunal de primera instancia; 4º al Procurador General de la Corte de Apelación";

Considerando, que en el presente caso, la recurrente no se encuentra incluida entre las personas señaladas por este artículo, que tienen la facultad de apelar; que, por otra parte, la circunstancia de que la "San Rafael, C. por A.", pudiere estar sujeta a una acción eventual en daños y perjuicios, no le da derecho para apelar de una sentencia en la cual no fue parte en el proceso de Primera Instancia que no le ha causado ningún agravio, y por consiguiente, no se justifica que tenga interés en impugnar la sentencia;

Considerando, que habiendo establecido la Cámara a-qua, que la "San Rafael, C. por A.", no fue parte en causa en primera instancia, o sea ante el Juzgado de Paz, es evidente que dicha Cámara, al declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la recurrente contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de La Vega, de fecha 4 de diciembre del año 1963, no ha incurrido en ninguna de las violaciones invocadas, por lo cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la "San Rafael, C. por A.", contra la sentencia correccional pronunciada en grado de apelación por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 10 de marzo de 1964, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis

Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 12 DE AGOSTO DEL 1964

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 30 de junio de 1963.

Materia: Criminal. (Homicidio Voluntario).

Recurrente: Victor Colón Sánchez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Alburquerque C. y Elpidio Abreu, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 12 de agosto de 1964, años 121' de la Independencia y 101' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el acusado Víctor Colón Sánchez, dominicano, soltero, mayor de edad, marino mercante, residente en La Saona, cédula No. 26783, serie 26, contra sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís en fecha 30 de junio de 1963;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 30 de julio de 1963, a requerimiento del Dr. M. A. Báez Brito, cédula No. 31853, serie

26, abogado del recurrente, y en la cual no se indica ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 295, 321 y 326 del Código Penal; 1382 del Código Civil, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 6 de diciembre de 1962, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Romana, dictó su requerimiento por medio del cual apoderó al Juez de Instrucción del mencionado Distrito Judicial, para que instruyera la sumaria correspondiente a cargo de Víctor Colón Sánchez, inculpado del crimen de homicidio voluntario en la persona de Vicente Valdez Herrera; b) que en fecha 22 de enero de 1963, el indicado Juez de Instrucción dictó acerca del hecho la providencia calificativa que contiene el siguiente dispositivo: **“Mandamos y Ordenamos: Primero:** Que el nombrado Víctor Colón Sánchez, de generales anotadas, sea enviado al Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial de La Romana en sus atribuciones criminales para que allí se le juzgue conforme a la Ley bajo la inculpación de Homicidio voluntario en la persona de Vicente Valdez Herrera; **Segundo:** Que las actuaciones de la instrucción, el acta extendida respecto al cuerpo del delito y un estado de los documentos y objetos que han de servir como fundamentos de convicción sean transmitidos inmediatamente al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial para los fines correspondientes; **Tercero:** Que el secretario de este Juzgado haga de la presente Providencia Calificativa las notificaciones que sean de lugar”; c) que así apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, lo decidió por su sentencia del 24 de abril de 1963 con el siguiente dispositivo: **“Falla: Primero:** Declara, culpable al nombrado Víctor Colón Sánchez, de generales anotadas, del crimen de Homicidio Voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Vi-

cente Valdez Herrera y en consecuencia acogiendo en su favor la excusa legal prevista por el artículo 321 del Código Penal, se condena a sufrir la pena de Dos (2) años de prisión correccional; **Segundo:** Ordena, la confiscación del cuerpo del delito (un cuchillo con su baqueta); **Tercero:** Declara, buena y válida en cuanto a la forma y el fondo la constitución en parte civil que a nombre de la señora Matilde Herrera, madre de la víctima, representada por el Dr. Julio César Gil Alfau, y en consecuencia condena al inculpado Víctor Colón Sánchez, al pago de una indemnización de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00), como justa reparación de los daños morales sufridos; **Cuarto:** Condena al inculpado Víctor Colón Sánchez, al pago de las costas penales y civiles, distraiendo estas últimas en provecho del Dr. Julio César Gil Alfau, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; d) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el acusado intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por Víctor Colón Sánchez contra sentencia de fecha 24 de abril de 1963, pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; **Segundo:** Confirma la sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, de fecha 24 de abril de 1963, en cuanto condenó al nombrado Víctor Colón Sánchez a dos años de prisión correccional y al pago de una indemnización de dos mil pesos oro (RD\$2,000.00) en favor de la parte civil constituida, señora Matilde Herrera, y lo condenó al pago de las costas con distracción de las civiles en favor del Dr. Julio César Gil Alfau, por haber afirmado avanzarlas en su totalidad; **Tercero:** Revoca, por improcedente, el ordinal segundo de la sentencia apelada, que ordenó la confiscación del cuerpo del delito (un cuchillo); **Cuarto:** Condena a Víctor Colón Sánchez al pago de las costas de esta alzada con distracción de las civiles en provecho del Dr.

Julio César Gil Alfau, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando que la Corte **a-qua** dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa: a) que en la noche del 15 de octubre de 1962, Víctor Colón Sánchez infirió voluntariamente a Vicente Valdez Herrera, varias heridas que le causaron la muerte instantáneamente; b) que momentos antes de ese hecho, Vicente Valdez Herrera sin haber sido provocado, le había inferido a Colón Sánchez varias heridas por distintas partes del cuerpo;

Considerando que los hechos así comprobados y admitidos por la Corte **a-qua**, constituyen el crimen de homicidio voluntario con la excusa legal de la provocación prevista por el artículo 321 del Código Penal y sancionado por el artículo 326 del mismo Código con la pena de prisión correccional de seis meses a dos años; que por consiguiente, los hechos de la acusación así comprobados han sido correctamente calificados; que, por otra parte, al declarar al acusado culpable del referido crimen y al condenarlo consecuentemente a dos años de prisión correccional, así como al pago de las costas, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando en cuanto a las condenaciones civiles, que la Corte **a-qua** dio por establecido que Matilde Herrera, madre de la víctima, constituida en parte civil, sufrió a consecuencia del hecho cometido por el acusado, daños y perjuicios morales y materiales cuyo monto apreció soberanamente en la suma de dos mil pesos oro; que por tanto, al condenar al acusado Víctor Colón Sánchez, al pago de dicha suma a título de indemnización en provecho de la parte civil constituida, confirmando en ese aspecto la sentencia de primera instancia, hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada en lo concerniente al interés del recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el acusado Víctor Colón Sánchez, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís en fecha treinta de julio de 1963, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abreu.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 14 DE AGOSTO DEL 1964

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 22 de diciembre de 1949.

Materia: Correccional (Revisión Penal).

Recurrente: Procurador General de la República (causa seguida a Francisco J. Faneyte).

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio A. Cuello, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Alburquerque C., Elpidio Abreu y Rogelio Sánchez T., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 14 de agosto de 1964, años 121' de la Independencia y 101' de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de revisión penal interpuesto por el Magistrado Procurador General de la República, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 22 de diciembre de 1949, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: **Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los presentes recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador Fiscal de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y por el prevenido Francisco J. Faneyte, contra la sentencia de esa misma Cámara Penal de fecha veinte y nueve de octubre del año en curso mil novecientos cuarenta y nueve, dictada en atribuciones co-

reccionales, que lo condenó a sufrir la pena de un año de prisión correccional y al pago de una multa de ciento cincuenta pesos y las costas, por el delito de estafa en perjuicio de los señores Rafael A. Hernández Pou y Américo Lugo Peña; **Segundo:** Modifica la sentencia apelada en cuanto a la pena impuesta; y juzgando por propia autoridad, condena al dicho prevenido Francisco J. Faneyte, por el mismo delito antes expresado, a sufrir la pena de dos años de prisión correccional, al pago de una multa de doscientos pesos oro (RD\$200.00), compensables con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar, y a la inhabilitación absoluta para los cargos y oficios de que trata el artículo 42 del Código Penal, por el término de dos años contados a partir de la extinción de la pena de prisión; **Tercero:** Condena al citado prevenido Francisco J. Faneyte al pago de las costas causadas con motivo de su recurso de alzada”;

Vista la instancia que en fecha 17 de junio de 1964, remitió el Magistrado Procurador General de la República, a la Suprema Corte de Justicia, que copiada textualmente dice así: “A los Magistrados Presidente y demás Jueces que integran la Suprema Corte de Justicia. **Asunto:** Solicitud de revisión penal del proceso correccional a cargo del señor Francisco J. Faneyte Brens, condenado por la Corte de Apelación de Santo Domingo a sufrir la pena de dos años de prisión correccional, al pago de una multa de doscientos pesos oro (RD\$200.00), compensables con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar, y a la inhabilitación absoluta para los cargos y oficios de que trata el artículo 42 del Código Penal, por el término de dos años contados a partir de la extinción de la pena de prisión, y al pago de las costas procesales, por el supuesto delito de estafa en perjuicio de los señores Rafael A. Hernández Pou y Américo Lugo Peña, al tenor de las disposiciones de los artículos 305, acápite 4º y 306 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal. **Anexos:** A.— Oficio SA-6983, de fecha 8 de junio de 1964, del Secre-

tario de Estado de Justicia, dirigido al Procurador General de la República; y anexos que cita; B.— Interrogatorio practicado en fecha 16 de junio de 1964, por el Procurador General de la República, al señor Rafael A. Hernández Pou; y, C.— Expediente No. 187, del año 1949, a cargo de Francisco J. Faneyte Brens, inculpado del delito de estafa, en perjuicio de Rafael Hernández Pou y Américo Lugo Peña, Honorables Magistrados: Para justificar la solicitud de revisión penal del proceso correccional mencionado en el asunto, tenemos a bien exponer a ese Alto Tribunal, lo siguiente: **Hechos:** 1.— Que con motivo de una carta fechada a 8 de octubre de 1949, suscrita por Américo Lugo Peña, dirigida a José Rijo, Procurador Fiscal del Distrito de Santo Domingo, y de una que-rella presentada por ante dicho funcionario, por el señor Rafael Antonio Hernández Pou, en fecha 11 de octubre del mismo año, copias de las cuales obran en el expediente, se inició un proceso penal de carácter correccional contra el señor Francisco J. Faneyte Brens que culminó con la sentencia de condenación de fecha 29 de octubre de 1949, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; 2.— Que la sentencia anteriormente indicada fue recurrida en apelación y la Corte de Apelación de Santo Domingo por su sentencia de fecha 22 del mes de diciembre de 1949, modificó la sentencia apelada en cuanto a la pena impuesta a Francisco J. Faneyte Brens, aumentando la misma a dos años de prisión correccional, al pago de una multa de doscientos pesos oro (RD\$200.00), compensables con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar, y a la inhabilitación absoluta para los cargos y oficios de que trata el artículo 42 del Código Penal por el término de dos años contados a partir de la extinción de la pena de prisión, y al pago de las costas procesales, habiendo adquirido esta sentencia la autoridad irrevocable de la cosa definitivamente juzgada; 3.— Que por carta de fecha 24 de enero del año en curso, dirigida al Señor Secretario de

Estado de Justicia, el señor Rafael Antonio Hernández Pou, expresa lo siguiente: "En fecha 11 de octubre de 1949, fui requerido por el entonces Procurador Fiscal Dr. José Rijo, en momentos en que me encontraba con unos amigos en el café "Ariete" tomando unos tragos, para que hiciera una acusación contra el Sr. Francisco J. Faneyte Brens, con el fin de simular que le había entregado a dicho señor la suma de RD\$150.00, como aportación a un negocio de frutos al extranjero, incluyendo en tal acusación a un señor de nombre Américo Peña. Fui presionado para hacer tales declaraciones, y las firmé porque dicho Procurador Fiscal me amenazó con meterme a la cárcel si no cumplía su pedimento. Quiero manifestarle señor Secretario, que tales declaraciones son falsas, ya que en ningún momento he tenido relaciones comerciales de ninguna especie con el señor Faneyte, y por dichas declaraciones él fue condenado por estafa" y. 4.— Que esta exposición fue ratificada por el señor Rafael Antonio Hernández Pou, en el interrogatorio que le parcticáramos en fecha 16 de junio de 1964. **Derecho:** Atendido: A que el legislador ha previsto en sus artículos 305 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal, e lrecurso excepcional de revisión penal. Al efecto, el apartado 4to. del citado texto contempla la hipótesis de que después de la condenación se produzca un hecho nuevo que por su naturaleza, demuestre la inocencia del condenado; Atendido: A que procede ponderar en su justo valor las declaraciones espontáneas y sinceras vertidas por el señor Rafael Antonio Hernández Pou, en su carta de fecha 24 de enero de 1964, dirigida al Secretario de Estado de Justicia, cuyo contenido ha sido precedentemente transcrito en el cuerpo del presente auto; Atendido: A que por todas esas razones y de acuerdo con la jurisprudencia constante de ese Alto Tribunal de Justicia, es suficiente que el hecho nuevo haga probable la inocencia del condenado (B. J. No. 536, Pag. 656); **Conclusiones:** Por tales razones, Honorables Magistrados y por las demás que puedan ser suplidas por ese Alto Tribunal

de Justicia, y en mérito de los textos legales citados, solicitamos: **Unico:** Que se ordene la revisión penal, con todas sus consecuencias legales, del proceso correccional a cargo de Francisco J. Faneyte Brens, condenado por la Corte de Apelación de Santo Domingo a sufrir la pena de dos años de prisión correccional, al pago de una multa de doscientos pesos oro (RD\$200.00), compensables con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar, y a la inhabilitación absoluta para los cargos y oficios de que trata el artículo 42 del Código Penal, por el término de dos años contados a partir de la extinción de la pena de prisión, y al pago de las costas procesales, por el supuesto delito de estafa, en perjuicio de los señores Rafael A. Hernández Pou y Américo Lugo Peña, pedimento que hacemos de oficio y de acuerdo con las disposiciones de los artículos 305 acápite 4º y 306 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal; Es Justicia que se os pide, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 17 días del mes de junio de 1964, años 121' de la Independencia y 101' de la Restauración";

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistos los documentos del expediente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 305 párrafo 4, 306, 307, 308 y 312 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando que la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada regularmente del asunto, a requerimiento del Magistrado Procurador General de la República; que, además, el presente recurso de revisión está incurso en el párrafo 4 del artículo 305 del Código de Procedimiento Criminal que dispone, que la revisión penal podrá pedirse cuando después de una condenación sobrevenga o se revele algún hecho, o se presenten documentos de los cuales no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza demuestren la inocencia del condenado;

Considerando que, todo condenado tiene interés en hacer caer las consecuencias legales y morales de una declaratoria de culpabilidad;

Considerando que del estudio de los documentos aportados en apoyo de la revisión solicitada, resulta que tanto el querellante Hernández Pou, como Víctor Ml. Lugo Peña, hermano superviviente del otro querellante Américo Lugo Peña, han reconocido, con posterioridad al fallo de condenación, que las querellas que por el delito de estafa se formularon contra Faneyte Brens, fueron presentadas en época de la tiranía, compelidos bajo la amenaza de que si no lo hacían serían encarcelados; que la verdad es que dichos querellantes, jamás tuvieron relaciones de negocio con Faneyte, ni les entregaron dinero alguno; que ellos no se atrevieron a negarse a acusar a Faneyte, como se les había exigido, porque temían perder la vida;

Considerando que esos hechos, revelados después de la condenación, son serios y graves, y susceptibles de demostrar la inocencia del condenado; que, además, dichos hechos hacen nacer serias dudas sobre la culpabilidad del condenado y destruyen la presunción de certidumbre resultante de la cosa juzgada; que, en tales condiciones, procede acoger el presente recurso de revisión, considerar el asunto en estado y ordenar la celebración de nuevos debates contradictorios, para que en ellos se examine el hecho nuevo que ha justificado la admisibilidad de la revisión de que se trata y al cual se ha hecho referencia anteriormente, y así mismo anular las sentencias y actuaciones que puedan constituir un obstáculo para la revisión y enviar al procesado ante un tribunal de primera instancia, que no sea el que conoció primitivamente del asunto;

Por tales motivos, **Primero:** Declara admisible en cuanto a la forma y el fondo el presente recurso de revisión; **Segundo:** Anula la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo del 22 de diciembre de 1949, y la sentencia de la Segunda Cámara Penal del Distrito Nacional del 29 de octubre del mismo año, dictada en atri-

buciones correccionales y cuyos dispositivos se copian en otro lugar del presente fallo; y, **Tercero:** Envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal.

(Firmados): Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abreu.— Rogelio Sánchez T.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 14 DE AGOSTO DEL 1964

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 17 de junio de 1963.

Materia: Laboral. (Demanda en cobro de diferencia de salarios).

Recurrente: Adán Gómez.

Abogado: Dr. Antonio Mere Márquez.

Recurrida: Azucarera Haina, C. por A.

Abogados: Miguel A. Lora R., Juan P. Espinosa y José Julián Barinas G.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Alburquerque C. y Elpidio Abreu, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 14 de agosto de 1964, años 121' de la Independencia y 101' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Adán Gómez, dominicano, obrero, domiciliado en esta ciudad, cédula 2696, serie 30, contra sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 17 de junio de 1963, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Antonio Mere Márquez, cédula 34542, serie 1ra., abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Vispéride Hugo Ramón y García, cédula 52253, serie 1ra., en representación de los Dres. Miguel A. Lora Reyes, cédula 20123, serie 37, Juan P. Espinosa, cédula 64182, serie 1ra., y José Julián Barinas, cédula 24246, serie 23, abogados de la recurrida Azucarera Haina, C. por A., compañía de comercio, organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, domiciliada en esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado del recurrente, y notificado a la recurrida el día 7 de noviembre de 1963;

Visto el memorial de defensa suscrito por los abogados de la recurrida y notificado al abogado de la recurrente el día 15 de ese mismo mes;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1315 del Código Civil, 57 de la Ley 637 de 1944 y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de diferencia de salarios intentada por Adán Gómez, contra la Azucarera Haina, C. por A., el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 13 de febrero de 1963, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Condena, a la Azucarera Haina, C. por A., al pago de la suma de RD \$7,290.00 pesos oro por concepto de diferencia de salarios dejados de pagar; **SEGUNDO:** Condena, a la compañía demandada al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda; **TERCERO:** Condena, a la Azucarera Haina, C. por A., al pago de los costos"; b) que sobre recurso de apelación interpuesto por la Azucarera Haina,

C. por A., y después de ordenar por sentencia, la comunicación de documentos, intervino el fallo impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: Primero:** Declara, regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por la Azucarera Haina, C. por A., contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 13 de febrero de 1963, dictada en favor de Adán Gómez, y en consecuencia revoca íntegramente dicha decisión impugnada; **Segundo:** Rechaza la demanda original intentada por Adán Gómez contra la Azucarera Haina, C. por A., por falta de pruebas; **Tercero:** Condena a Adán Gómez, parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento, tan solo en un cincuenta por ciento de acuerdo con los artículos 691 del Código de Trabajo, 52-Mod. de la Ley 637 sobre Contratos de Trabajo, vigente";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación, los siguientes medios: Falta de base legal, Insuficiencia de motivos y desnaturalización de los hechos.

Considerando que en el desenvolvimiento de sus tres medios de casación, el recurrente alega en síntesis, que el Juez *a-quo*, en la sentencia impugnada desestimó por interesados los testimonios de Máximo Medina y Evangelista Rosario, sin dar motivos suficientes y pertinentes que justifiquen esa decisión; que la circunstancia de que el testigo Medina haya declarado que sabe que la recurrente no le ha pagado a Gómez, porque éste le hubiera pagado a él los 400 pesos que le debe, no es motivo para que dicha declaración deje de ser eficaz para establecer la prueba de las pretensiones del recurrente; que, además, en la sentencia impugnada se afirma que el testigo Rosario, también acreedor del recurrente, es un interesado en la suerte de la litis, pero que, de la simple lectura de esa declaración se advierte que dicho testigo jamás expresó que el recurrente le debía dinero; que en esas condiciones, sostiene el trabajador en la sentencia impugnada se han desnaturalizado los hechos de la causa; pero,

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el juez **a-quo** rechazó la demanda que en pago de la suma de RD\$7,290.00 había intentado el trabajador Gómez, contra la Azucarera Haina, C. por A., sobre el fundamento esencial, de que las declaraciones de los testigos Máximo Medina y Evangelista Rosario, prestadas en el informativo celebrado ante el juez del primer grado, y que fueron los únicos elementos de juicio aportados por el trabajador en apoyo de su demanda, no son lo suficientemente idóneos para establecer la prueba de sus pretensiones; que en dicho fallo se hace constar, además, que el juez **a-quo** no le dio crédito a tales declaraciones porque provienen de "testigos interesados", ya que Medina afirmó que Gómez le debe 400 y pico de pesos por concepto de trabajos realizados para la recurrida, y Rosario expresó que trabajaba para Gómez y no ha cobrado el dinero";

Considerando que los jueces del fondo aprecian soberanamente la sinceridad y el valor de los testimonios; que el hecho de que la declaración de un testigo no le merezca crédito, no puede interpretarse como desnaturalización del testimonio desechado; que, por otra parte, en el fallo impugnado no consta como lo pretende el recurrente, que el testigo Rosario haya declarado que Gómez le debe dinero por concepto de trabajos realizados; que, finalmente, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, y una exposición completa de los hechos y circunstancias de la litis que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, en consecuencia, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Adán Gómez, contra sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 17 de junio de 1963, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente que sucumbe al pago de las costas.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abreu.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 17 DE AGOSTO DEL 1964

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 30 de noviembre de 1962.

Materia: Tierras. (Revisión por causa de fraude).

Recurrente Germán Bayón Roa.

Abogado: Lic. Angel S. Canó Pelletier.

Recurridos: Ildelfonsa de León Vda. Vespín y Compartes.

Abogados: Lic. Manuel R. Ruiz Tejada y José A. Ruiz Oleaga.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Albuquerque C. y Elpidio Abreu, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 17 de agosto de 1964, años 121' de la Independencia y 102' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Germán Bayón Roa, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la Sección de Chalona, municipio de San Juan de la Maguana, cédula 20585, serie 12; contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha 30 de noviembre de 1962, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Manuel R. Ruiz Tejada, cédula 10, serie 25, por sí y por el Dr. José A. Ruiz Oleaga, cédula No. 66267, serie 1ra., abogados de los recurridos Ildefonsa de León Vda. Vespín; Alfredo Vespín; Martín Vespín hijo, y Angela Catalina Vespín de Gastas, dominicanos, mayores de edad, cédulas 702, serie 12; 6861, serie 12; 17177, serie 12; y 19031, serie 31, respectivamente; domiciliados y residentes en "Las Zanjas", municipio de San Juan de la Maguana, los primeros y en la ciudad de San Juan de la Maguana, la última; en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito y depositado en fecha 4 de febrero de 1963, por el abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que se enunciarán más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito por los abogados de los recurridos y depositado en fecha 14 de marzo de 1963;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 137, 138, 139 y 140 de la Ley de Registro de Tierras, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha 19 de diciembre de 1960, el Tribunal de Tierras de jurisdicción original, dictó una sentencia que fue revisada y aprobada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 31 de enero de 1961, mediante la cual se realizó el saneamiento catastral de la Parcela No. 488 del Distrito Catastral No. 4 del Municipio de San Juan de la Maguana, y se ordenó su registro en favor de Ildefonsa de León Vda. Vespín y de los Sucesores de Martín Vespín; b) que con motivo de la demanda en revisión por causa de fraude intentada por Germán Bayón Roa, en fecha 18 de junio de 1962, fue dictada la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo se copia a continuación: **"FALLA: UNICO: Se Rechaza el recurso**

de revisión por causa de fraude interpuesto por el señor Germán Bayón Roa contra Ildefonsa de León Vda. Vespín, Martín Vespín hijo, Alfredo Vespín y Angela Catalina Vespín de Gastás, en relación con la Parcela No. 488 del Distrito Catastral No. 4 del Municipio de San Juan de la Maguana, de acuerdo con instancia de fecha 18 de junio de 1962, suscrita por el Lic. Angel S. Canó Pelletier”;

Considerando que el recurrente ha invocado en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 140 de la Ley de Registro de Tierras, por haberse desnaturalizado los documentos, los testimonios y las circunstancias de la causa. Consecuentemente falta de base legal. **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 84 de la Ley de Registro de Tierras, por insuficiencia de motivos, desnaturalización completa de los hechos comprobados. Consecuentemente falta de base legal;

Considerando que en el desenvolvimiento de los dos medios de su recurso, que se reúnen para su examen, el recurrente invoca, en resumen, lo siguiente: que en la sentencia impugnada se da por establecido, que al sanearse las Parcelas Nos. 488 y 518 del D. C. No. 4 del Municipio de San Juan de la Maguana, los recurridos sólo depositaron los tres documentos señalados en dicha sentencia con las letras a), b) y c); que al actuar en esa forma los recurridos engañaron al Tribunal de Tierras de jurisdicción original, al callar que se trataba de un terreno comprado fraudulentamente por el finado Martín Vespín al finado Tiburcio Bayón Vega, por medio del acto de fecha 8 de noviembre del año 1937; que si los recurridos hubiesen actuado de buena fe, le habrían revelado al tribunal de saneamiento catastral la existencia del referido documento; que lejos de proceder así, lo escondieron y alegaron una posesión de más de 25 años, cuando a la fecha de la última audiencia celebrada al efecto, sólo habían transcurrido 23 años y 34 días; que hubo una doble alteración de la verdad, porque se dijo que el terreno había sido comprado a

terceras personas, sin indicar quienes eran, y se ocultó el documento de adquisición por revelar un grosero fraude; que por ante el Tribunal de Tierras de jurisdicción original declararon los testigos José Alfonso Santos y Virgilio de León, quienes incurrieron en las mismas mentiras que los recurridos; que los recurridos procedieron con "malicia especulativa", al alterar la verdad y ocultar a los jueces del saneamiento los títulos que les han servido para adquirir el terreno adjudicado, por lo cual se ha violado el artículo 140 de la Ley de Registro de Tierras; que no es cierto como lo afirman los jueces del fondo que a la hora del saneamiento los recurridos sólo disponían de los documentos de que hicieron uso, puesto que la supuesta venta hecha por el Consejo de Familia del finado Tiburcio Bayón Vega, en favor de Martín Vespín, de fecha 8 de noviembre de 1938, estaba depositado en el expediente relativo a la Parcela No. 5 del D. C. No. 4 del Municipio de San Juan de la Maguana; que los jueces del fondo no llegaron a la firme convicción de que el terreno en discusión fue siempre del finado Tiburcio Bayón Vega"; que no es cierto tampoco que el finado "Martín Vespín adquiriera por el acto del 8 de noviembre del 1937, la Parcela que ahora se discute, puesto que dicho acto no es un acto de venta; que los Sucesores del finado Martín Vespín, a sabiendas de que estaban en poder de un documento espurio lo llevaron innecesariamente al expediente de la Parcela No. 5; que, por otra parte, agrega el recurrente, en las conclusiones presentadas en fecha 20 de septiembre de 1962, se le puntualizaron, a los jueces del fondo los hechos constitutivos del fraude, pero muchos de ellos no fueron objeto de estudio y ponderación; que, los hechos dejados de ponderar son: a) en cuanto la sentencia impugnada no dice nada respecto de que los recurridos conscientemente engañaron al juez del saneamiento catastral haciéndole creer que el terreno que hoy se discute se lo había comprado el finado Martín Vespín a Pedro Tomás de los Santos Herrera y Cantalicia Herrera viuda de los Santos; b) en cuan-

to los recurridos actuando de mala fe procuraron que el saneamiento de los títulos de propiedad de la Parcela No. 488 se realizara aisladamente y no conjuntamente con las demás parcelas, para que el recurrente no se diera cuenta de esta operación; que además, en las conclusiones del 15 de octubre de 1962, fueron puntualizados estos otros hechos que no fueron ponderados por los jueces del fondo: a) que existen circunstancias graves; precisas y concordantes de que los hijos de Martín Vespín y su esposa superviviente común en bienes, se sumaron al fraude cometido por aquel en perjuicio de Germán Bayón Roa, no presentando al juez del saneamiento catastral el documento del 8 de noviembre de 1937; b) que hubo reticencia culpable consciente, a cargo de los recurridos engañando al juez del saneamiento catastral, a quien le informaron que habían prescrito la parcela, por una posesión de más de 30 años cuando sabían positivamente que se trataba de una parcela propiedad de Germán Bayón Roa o por lo menos que había sido propiedad de Tiburcio Bayón Vega; que la conducta culpable de los recurridos ha sido justificada por los jueces del fondo con una motivación insuficiente, vaga y contradictoria; que como los hechos de la causa han sido desnaturalizados, continúa afirmando el recurrente, corresponde a la Suprema Corte examinarlos de nuevo, para poder controlar la calificación que los jueces del fondo han dado a los hechos de la causa; pero,

Considerando que es de principio que los jueces que conocen el recurso de revisión por causa de fraude gozan de un poder soberano para apreciar, mediante la valoración e interpretación de los elementos de prueba sometidos al debate, si la parte demandante fue o no víctima del fraude que alega en apoyo de su recurso;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que el Tribunal *a-quo* para rechazar la demanda en revisión por causa de fraude del recurrente Germán Bayón Roa, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba sometidos al

debate, los hechos siguientes: "que, ciertamente, los intimados al formular su reclamación de las parcelas Nos. 488 y 518, que tienen en conjunto 66 has., 75 as., 82 cas., equivalentes a 1,061.57 tareas, sólo depositaron tres documentos, a saber: a) Copia certificada del Acto No. 4 de fecha 8 de enero de 1936, instrumentado por el Notario Manuel de Jesús Rodríguez Varona, en cuya virtud Cantalicia Herrera viuda Santos y Pedro Tomás de los Santos Herrera le venden a Martín Vespín 408.66 tareas de terrenos; b) Copia certificada del Acto No. 29 de fecha 4 de junio de 1944, instrumentado por el mismo Notario, en cuya virtud Pedro Tomás de los Santos Herrera le vende a Martín Vespín \$580.00 de acciones correspondientes al sitio comunero de "Charcos de los Garabitos"; y c) Plano y acta de mensura de fecha 17 de febrero de 1937, levantadas por el Agr. José del Carmen Ramírez con respecto a la porción de 400.66 tareas, correspondientes al documento descrito bajo la letra a); que, como se advierte, los intimados sólo disponían de estos documentos, razón por la cual reclamaron por prescripción los terrenos que excedían a las cantidades señaladas en los mismos; que, de ser cierto, como se alega, que parte de la Parcela No. 488 había sido propiedad del señor Tiburcio Bayón Vega, es evidente que Ildefonsa de León viuda Vespín y sus hijos han debido creer, honestamente, que esa parte les pertenecía, pues la habían recibido de Martín Vespín y con él la habían poseído desde 1937; que, en efecto, el señor Martín Vespín, por virtud de acto auténtico de fecha 8 de noviembre de 1937, adquirió la porción de 660 tareas que había pertenecido a Tiburcio Bayón Vega; que este documento fue utilizado por los intimados en apoyo de su reclamación de la Parcela No. 5 del Distrito Catastral No. 4 del Municipio de San Juan de la Maguana, lo que pone de manifiesto que los Sucesores de Martín Vespín no han ocultado la existencia del mismo; que, además, debe tenerse en cuenta que los Sucesores de Martín Vespín hubieran podido prescindir de las pruebas literales, pues les habría bastado pro-

bar, como lo hicieron, su posesión durante cerca de 25 años; que, por tanto, la presentación de los documentos que tenían en su poder ha de ser visto como indicio de buena fe; que, por otra parte, el intimante no ha hecho la prueba de las alegadas maniobras fraudulentas empleadas por los adjudicatarios en el curso del saneamiento; que, en efecto, el testigo Manuel Nicolás Solís no dijo nada de donde pudiera inferirse la actuación fraudulenta de los intimados; que el señor Pedro Tomás de los Santos Herrera, oído también a solicitud del intimante, declaró que la viuda Vespín debió pensar que esos terrenos eran propiedad de su esposo cuando éste murió; que no basta alegar un hecho en justicia sino que es necesario probarlo; que el estudio del expediente y de las actas de audiencia revela que los Sucesores de Martín Vespín no han realizado ninguna maniobra ni han silenciado ningún hecho con el propósito de perjudicar a los Sucesores de Tiburcio Bayón Vega”;

Considerando que de lo que se acaba de transcribir no resulta la desnaturalización invocada por el recurrente, ya que el tribunal *a-quo* ha podido admitir, como una cuestión de hecho, que cuando se saneaba la parcela objeto del presente recurso, ya el acto de fecha 8 de noviembre de 1937, se encontraba depositado en el expediente de la Parcela No. 5 del Distrito Catastral No. 4 del municipio de San Juan de la Maguana, y que ese depósito no fue hecho por los Sucesores de Martín Vespín con la intención de ocultarlo para cometer un fraude en perjuicio del recurrente, y que éste no ha establecido que los recurridos hayan cometido el fraude que se le imputa; que, por otra parte, el recurrente alega desnaturalización fundándose en las supuestas mentiras contenidas en las declaraciones de los testigos José Alfonso Santos y Virgilio de León, oídos en el juicio del saneamiento de la Parcela No. 488; y es obvio que la impugnación de esas declaraciones sólo podía realizarse en ocasión de ese saneamiento, y por ante los jueces apoderados del mismo, y no ahora, con motivo de

un recurso extraordinario de revisión por fraude; que, asimismo, el recurrente también invoca desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal sobre el fundamento de que "no es cierto tampoco que los recurridos hubieran podido reclamar la parcela de que se trata por prescripción", en razón de que la prescripción no estaba cumplida; que es evidente que esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, apoderada de un recurso en revisión por fraude, no puede comprobar, como cuestión de derecho, la exactitud de los cálculos realizados por los jueces del saneamiento, por no estar dirigido dicho recurso contra la sentencia del saneamiento; que lo que sí pudo establecer el Tribunal *a-quo*, como una cuestión de hecho, es que los recurridos no cometieron fraude al hacerse adjudicar la parcela por prescripción, comprobación que realizó dicho tribunal sin desnaturalización alguna; que, igualmente son cuestiones de fondo extraídas del juicio de saneamiento, y que por tanto, se trata de agravios que no están dirigidos contra la sentencia impugnada, los alegatos de que "los jueces del fondo no llegaron a la firme convicción de que el terreno en discusión fue siempre del finado Tiburcio Bayón Vega"; y de que "No es cierto que Martín Vespín adquiriera por el acto del 8 de noviembre de 1937"; que, en consecuencia, de todo cuanto se ha expuesto se desprende, que el Tribunal *a-quo* le ha dado a los hechos de la causa el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza;

Considerando que en cuanto a que el Tribunal *a-quo* no ponderó varios hechos constitutivos del fraude, que fueron puntualizados en las conclusiones del recurrente de fechas 20 de septiembre y 15 de octubre de 1962, el examen de la sentencia impugnada muestra, que lo que hizo el recurrente fue ratificar sus conclusiones del 21 de octubre de 1962, agregando para justificar esa "ratificación de conclusiones", unos cuantos alegatos, a los cuales no estaban obligados los jueces del fondo a responder uno por uno, por medio de una motivación particular; que, no obs-

tante eso, el examen de los considerandos cuarto y quinto de la sentencia impugnada revela, que el Tribunal a-quo se refirió específicamente a los puntos planteados por el recurrente;

Considerando finalmente, que en cuanto a la insuficiencia de motivo y falta de base legal invocados por el recurrente, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que dicho fallo contiene motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican plenamente su dispositivo, y una exposición de los hechos y circunstancias de la causa que permiten a esta Suprema Corte de Justicia verificar, como Corte de Casación, que el derecho relativo al caso de que se trata ha sido bien aplicado; que, por consiguiente, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Germán Bayón Roa, contra sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 30 de noviembre de 1962, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel D. Bergés Clupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abreu.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 17 DE AGOSTO DEL 1964

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 3 de septiembre de 1963.

Materia: Criminal. (Heridas Voluntarias que causaron la muerte).

Recurrente: Leonidas Sánchez Castillo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Alburquerque C. y Elpidio Abreu, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 17 de agosto de 1964, años 121' de la Independencia y 102' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leonidas Sánchez Castillo, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado en Santana, sección del municipio de Higüey, cédula No. 11105, serie 28, contra sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha 3 de septiembre de 1963;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 11 de septiembre de 1963, a requerimiento del recurrente en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 309 y 18 del Código Penal, 1382 del Código Civil; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha 15 de octubre de 1962, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Romana, dictó su requerimiento introductorio por medio del cual apoderó al Juez de Instrucción del mencionado Distrito Judicial, para que instruyera la sumaria correspondiente a cargo de Leonidas Sánchez Castillo, inculpado del crimen de heridas voluntarias que causaron la muerte a Norberto Balbuena; b) que en fecha 6 de diciembre de 1962, el indicado Juez de Instrucción dictó acerca del hecho la Providencia Calificativa que contiene el siguiente dispositivo: "**Mandamos y Ordenamos: Primero:** Que el nombrado Leonidas Sánchez Castillo, de generales anotadas, sea enviado al Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, en atribuciones criminales para que allí se le juzgue conforme a la Ley, por el crimen de Heridas Voluntarias que causaron la muerte al nombrado Norberto Balbuena (Papín); **Segundo:** Que las actuaciones de la instrucción, el acta extendida respecto al cuerpo del delito y un estado de los documentos y objetos que han de servir como fundamentos de convicción sean transmitidos inmediatamente al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial para los fines correspondientes; **Tercero:** Que el Secretario de este Juzgado, haga de la presente Providencia Calificativa las notificaciones que sean de lugar"; c) que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó en fecha 3 de julio de 1963, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Declara, regular en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por la señora Ibertina Balbuena en su calidad de madre del occiso, en contra del acusado Leonidas Sánchez Castillo; **Segundo:** Declara, culpable al nombrado Leonidas Sánchez Cas-

tillo, de generales anotadas, del crimen de heridas voluntarias que causaron la muerte en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Norberto Balbuena (a) Papín y en consecuencia se condena a sufrir la pena de Siete (7) años de trabajos públicos; **Tercero:** Declara, buena y válida en cuanto al fondo la constitución en parte civil y se condena al acusado Leonidas Sánchez Castillo, al pago de una indemnización de la suma de Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00), a favor de la parte civil constituida, por los daños morales y materiales causados con su hecho criminoso, compensando en caso de insolvencia con apremio corporal que no podrá exceder del límite fijado por la ley; **Cuarto:** Condena, al acusado al pago de las costas penales y civiles distrayendo las últimas a favor del Lic. José María Vidal Velázquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; d) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el acusado intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el acusado Leonidas Sánchez Castillo, contra sentencia dictada, en atribuciones criminales y en fecha 3 de julio de 1963, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, que lo condenó a sufrir la pena de siete (7) años de Trabajos Públicos, por el crimen de heridas voluntarias que causaron la muerte al que en vida respondía al nombre de Norberto Balbuena (a) Papín; lo condenó a una indemnización de RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro) en favor de la parte civil constituida, señora Ibertina Balbuena, madre del occiso, por los daños morales y materiales sufridos y lo condenó, además, al pago de las costas penales y civiles; **Segundo:** Modifica la sentencia recurrida, en cuanto al aspecto penal, y en consecuencia, condena al referido acusado Leonidas Sánchez Castillo, por el crimen puesto a su cargo, a sufrir la pena de cinco (5) años de trabajos públicos; **Tercero:** Confirma la referida sentencia en su

aspecto civil; **Cuarto:** Condena a dicho acusado al pago de las costas”;

Considerando que la Corte **a-qua** dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, que en la noche del 28 de septiembre de 1962, en la sección de Boca de Yuma del municipio de igüey, Leonidas Sánchez Castillo con el puñal que portaba le infirió voluntariamente a Norberto Balbuena una herida incisa penetrante en la fosa ilíaca derecha con perforaciones intestinales que le causó la muerte;

Considerando que los hechos así comprobados y admitidos por la Corte **a-qua** constituyen el crimen de herida voluntaria que produjo la muerte a Norberto Balbuena, prevista por el artículo 309 in fine del Código Penal y sancionado por el mismo texto legal con la pena de trabajos públicos que es de tres a veinte años; que por consiguiente, los hechos de la acusación así comprobados han sido correctamente calificados; que, por otra parte, al declarar al acusado culpable del referido crimen y condenarlo consecuentemente, a cinco años de trabajos públicos, así como al pago de las costas, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando en cuanto a las condenaciones civiles, que la Corte **a-qua** dio por establecido que Ibertina Balbuena, madre de la víctima, constituida en parte civil, sufrió a consecuencia del hecho cometido por el acusado, daños y perjuicios morales y materiales cuyo monto apreció soberanamente en la suma de RD\$3,000.00; que, por tanto, al condenar al acusado Leonidas Sánchez Castillo, al pago de dicha suma, a título de indemnización en provecho de la parte civil constituida, confirmando en ese aspecto la sentencia de primera instancia, hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, en lo concerniente al interés del

recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Leonidas Sánchez Castillo contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha 3 de septiembre de 1963, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abreu.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 19 DE AGOSTO DEL 1964

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 12 de julio de 1963.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Marcos A. Guzmán, Carlos J. Sosa y compartes.

Abogado: Dr. Roberto Rymer K.

Recurrida: Azucarera Haina, C. por A.

Abogados: Dres. Semíramis Jackson Peña, Miguel A. Lora Reyes y José Julián Barinas G.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Leonte R. Alburquerque C. y Elpidio Abreu, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 19 de agosto de 1964, años 121' de la Independencia y 102' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marcos A. Guzmán, cédula 1412, serie 71, José Moronta, cédula 46166, serie 1, Carlos J. Sosa, cédula 7190, serie 39, Emilio Familia Díaz, cédula 257, serie 39, Elpidio Reyes, cédula 6446, serie 39, dominicanos, mayores de edad, obreros, domiciliados en esta ciudad de Santo Domingo, contra sentencia dictada en fecha 12 del mes de julio del año 1963, por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Roberto Rymer K., cédula 1644, serie 66, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. José Julián Barinas, cédula 24246, serie 23, por sí y por los doctores Semíramis Jackson Peña, cédula 68823, serie 1, y Miguel Angel Lora Reyes, cédula 20123, serie 37, abogados de la recurrida en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha 23 de septiembre de 1963, por el Dr. Roberto Rymer K., abogado de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa suscrito por los doctores José Julián Barinas Gómez, Miguel Angel Lora Reyes y Semíramis Jackson Peña, abogados de la recurrida, el cual fue notificado al abogado de los recurrentes por acto de fecha 30 de octubre de 1963;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1315 del Código Civil, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por Marcos A. Guzmán y compartes contra la Azucarera Haina, C. por A., el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 20 de marzo de 1963, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Rechaza la demanda intentada por los trabajadores Marcos Guzmán, José Moronta, Carlos J. Sosa, Emilio Familia Díaz y Elpidio Reyes Mequito, contra la Azucarera Haina, C. por A., por falta de prueba; **Segundo:** Condena, a la parte que sucumbe al pago de los costos"; b) que sobre recurso de apelación interpuesto por Marcos A. Guzmán y compartes, intervino la sentencia ahora impugnada, con el dispositivo siguiente: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la

forma el presente recurso de apelación interpuesto por Marcos A. Guzmán y compartes contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 20 de marzo de 1963, dictada en favor de la Azucarera Haina, C. por A., cuyo dispositivo ha sido copiado más arriba de esta misma sentencia; **Segundo:** En cuanto al fondo se acoge en parte y se rechaza en parte dicho recurso y en consecuencia: a) rechaza la demanda original interpuesta por los señores José Moronta, Carlos J. Sosa, Emilio Familia Díaz y Elpidio Reyes Mequito contra la Azucarera Haina, C. por A., por falta de prueba; b) Condena a la Azucarera Haina, C. por A., a pagarle a Marcos A. Guzmán la diferencia de salarios dejada de pagar ascendente a la suma de Ciento Ochenta Pesos con Sesenta y Siete Centavos (RD\$180.67) **Tercero:** Compensa pura y simplemente las costas; por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunos puntos”;

Considerando que los recurrentes invocan contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **“Primer Medio:** Marcado interés del Juez en perjuicio de los reclamantes y en favor de la empresa demandada.— Violación de los artículos: 1, 2, 6, 16, 17, 29, 36, 37, 38, 184, 185, 186, 198, 499, 509, 511 y 515 del Código de Trabajo. Violación de los artículos 1132, 1134, 1136, 1156, 1247, 1315, 1316, 1320, 1340, 1350 y 1352 del Código Civil y 99 del Código de Procedimiento Civil.— **Segundo Medio:** Total desconocimiento o desacatamiento de los artículos 23, 199, 200 y 501 del Código de Trabajo y 1107, 1111, 1112, 1113, 1117, 1134, 1135, 1165, 1166 y 1167 del Código Civil.— **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y de la verdad, así como abierta oposición a los medios de prueba hechos por los reclamantes y falta de prueba de parte del demandado al no aportarlos. Conforme al Art. 184 del Código de Trabajo y flagrante contradicción del mismo Juez al reconocer los derechos de uno de los reclamantes y negárselos a los demás”;

Considerando que los recurrentes en sus dos medios de casación reunidos alegan en síntesis “que la Cámara

a-qua, rechazó las reclamaciones de los obreros, en franca violación a los principios de prueba establecidos por la ley, ya que la empresa demandada nunca alegó haber pagado el precio de la obra ni mucho menos que los trabajos no fueron realizados, a lo cual estaba obligada, después que los obreros probaron haber realizado su trabajo", que los documentos depositados prueban que a los reclamantes se les pagó una parte y se les retuvo el resto, que es la suma que se reclama, al aceptar la reclamación de Marcos A. Guzmán y rechazar la de los demás, desnaturalizó los documentos depositados; pero,

Considerando que de acuerdo con lo establecido por el artículo 1315 del Código Civil, todo aquel que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla;

Considerando que en la especie, el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Cámara a-qua acogió la reclamación de Marcos A. Guzmán, de acuerdo con la certificación No. 59 del Departamento de Trabajo en que consta que éste realizó trabajos a la empresa, ascendentes a la suma de RD\$272.90, y recibió solamente el pago de RD \$92.23; existiendo un saldo a su favor de la suma de RD \$180.67; que habiendo probado el trabajador la realización de los trabajos mencionados sin establecer la empresa haber pagado los mismos, era procedente ordenar el pago de los mismos en favor del obrero; que en cuanto a las reclamaciones de los obreros José Moronta, Carlos J. Sosa, Emilio Familia Díaz y Elpidio Reyes, la mencionada Cámara las rechazó sobre el fundamento de que éstos ni ante el Juez de Primer Grado ni ante esa jurisdicción, hicieron la prueba de sus alegatos, ya que ni del informativo realizado, ni de los documentos depositados, se desprende la prueba de que los obreros demandantes establecieron la cantidad de trabajos realizados y el monto de los salarios convenidos, que esta prueba le incumbe al obrero hacerla toda vez que reclame salarios dejados de pagar;

Considerando que de todo lo antes expuesto se evidencia que la Cámara a-qua, al decidir como lo hizo no incu-

rrió en las violaciones denunciadas, ya que dio a los hechos y documentos de la causa su verdadero sentido y alcance e hizo en la sentencia impugnada una correcta aplicación de la ley y de las reglas que rigen la prueba, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Marcos A. Guzmán y compartes, contra sentencia dictada en fecha 12 de julio de 1963 por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abreu.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 19 DE AGOSTO DEL 1964

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 27 de mayo de 1963.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Alberto L. Rymer K., Mario Herrera Zape y Compartes.

Abogado: Dr. Roberto Rymer K.

Recurrida: Mecanización Agrícola, C. por A. (En defecto).

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón y Leonte R. Alburquerque C., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 19 días del mes de agosto del año 1964, años 121' de la Independencia y 102' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alberto L' Rymer K., cédula 3651, serie 65, Félix Santos, cédula 19535, serie 1ra., Mario Herrera Zape, cédula 8240, serie 40, Andrés Martínez, cédula 54779, serie 1ra., y Julio Santana, cédula 8196, serie 24, dominicanos, mayores de edad, obreros, domiciliados en esta ciudad de Santo Domingo, contra sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha

veintisiete de mayo de mil novecientos sesenta y tres, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Roberto Rymer K., cédula 1644, serie 66, abogado de los recurrentes en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha 23 de septiembre de 1963, por el Dr. Roberto Rymer K., abogado de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se indican;

Visto el auto de fecha 14 de noviembre de 1963, dictado por la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se declara el defecto de la recurrida;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1315 del Código Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por Alberto L. Rymer K. y compartes contra Mecanización Agrícola, C. por A., el Juzgado de Paz de Trabajo debidamente apoderado dictó en fecha 19 de septiembre del año 1962, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Condena, a Mecanización Agrícola, C. por A., al pago de los jornales por los trabajos realizados por los demandantes durante el término fijado en la demanda, así como el pago correspondiente al tiempo trabajado como ayudantes de tractoristas; **SEGUNDO:** Condena, a la parte que sucumbe al pago de los costos"; b) que sobre recurso de apelación interpuesto por Mecanización Agrícola, C. por A., intervino la sentencia impugnada con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por Mecanización Agrícola, C. por A., contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 19 de septiembre de 1962, dictada en favor

de Alberto L. Rymer K. y compartes, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y, en consecuencia revoca íntegramente dicha decisión impugnada; **SEGUNDO:** Rechaza la demanda original, por falta absoluta de prueba; **TERCERO:** Condena a la parte sucumbiente, Alberto L. Rymer K., y compartes, al pago de las costas del procedimiento, tan solo en un cincuenta por ciento, de acuerdo con los artículos 691 del Código de Trabajo y 52-Mod. de la Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajo, vigente”;

Considerando que los recurrentes invocan contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **Primer Medio:** “Violación de los artículos 1, 2, 6, 7, 8, 9, 12, 16, 17, 29, 36, 37, 38, 184, 185, 380, 384, 499, 509 y 511 del Código de Trabajo, de los artículos 1132, 1134, 1136, 1156, 1257, 1247, 1315, 1316, 1320, 1340, 1350 y 1352 del Código Civil y el artículo 99 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Total desconocimiento o desprecio a los artículos 177, 178, 179, 180, 181, 183, 195, 203, 204, 205, 206 y 501 del Código de Trabajo así como de los artículos 1107, 1111, 1112, 1113, 1117, 1134, 1135, 1165, 1166, 1167 del Código Civil”; **Tercer Medio:** “Desnaturalización de la verdad y de los hechos y marcado interés en favor de la empresa demandada llegando a crear en los recurrentes la sospecha de la existencia de orden, lo que hemos rechazado en favor de la justicia dando seguridades que esos son errores que la Suprema Corte siempre corrige”;

Considerando que los recurrentes en sus tres medios de casación reunidos alegan en síntesis “que prestaron servicios a Mecanización Agrícola, C. por A., por espacio de nueve años como tractoristas y ayudantes de tractoristas al mismo tiempo y sólo se les pagó como tractoristas, que al no pagarle sus salarios como ayudantes de tractoristas, existe enriquecimiento ilícito por parte de la empresa y violación flagrante del Código de Trabajo; b) que la Cámara *a-qua* en su sentencia invierte los términos de los principios que rigen la prueba al decir que hay falta abso-

luta de prueba cuando quien no ha probado haber pagado esos trabajos es la empresa demandada; que tampoco con-
signa el juez en su sentencia que los pedimentos de la de-
manda fueron satisfechos por la empresa y que sólo queda
pendiente la reclamación de los salarios retenidos, que al
decir que los reclamantes nunca han sido trabajadores de
la empresa, desnaturalizan la verdad y los hechos de la
causa; pero,

Considerando que a los términos del artículos 1315
del Código Civil, todo aquel que alega un hecho en justi-
cia debe suministrar su prueba;

Considerando que en la especie el examen del fallo im-
pugnado revela que la Cámara **a-qua** revocó la sentencia
del Juez de Primer Grado y rechazó la demanda original
de los actuales recurrentes sobre los siguientes fundamen-
tos: a) que pese a todas las oportunidades que se le ofre-
cieron para hacer la prueba de sus reclamaciones los obre-
ros no han podido hacerla ni por testigos ni por ningún otro
medio; b) que ellos no han probado en qué consistían los
trabajos que tenían que realizar como tractoristas ni como
ayudantes de tractoristas, durante qué tiempo realizaron
los mismos y cuál era el salario que devengaban;

Considerando que de todo lo antes expuesto se eviden-
cia que al decidir como lo hizo, la Cámara **a-qua** no incu-
rrió en las violaciones denunciadas, dio a los hechos de la
causa su verdadero sentido y alcance e hizo en la senten-
cia impugnada una correcta aplicación de la ley y de las
reglas que rigen la prueba, razón por la cual los medios
que se examinan carecen de fundamento y deben ser des-
estimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de ca-
sación interpuesta por Alberto Rymer y compartes contra
sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado
de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 27 de
mayo de 1963, cuyo dispositivo sse copia en otro lugar del
presente fallo y **Segundo:** Condena a los recurrentes al pa-
go de las costas.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 24 DE AGOSTO DEL 1964

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 28 de mayo de 1962.

Materia: Comercial. (Concesión de exclusividad de venta de productos).

Recurrente: Aurelio Gautreaux.

Abogado: Dr. Luis R. del Castillo Morales.

Recurrida: La Freeman Shoe Corporation.

Abogado: Lic. H. Cruz Ayala.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón y Elpidio Abreu, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 24 de agosto de 1964, años 121' de la Independencia y 102' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aurelio Gautreaux, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula No. 7701, serie 1ra., domiciliado en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 28 de mayo de 1962;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Joaquín Bidó Medina, en representación del Dr. Luis R. del Castillo Morales, cédula No. 40583, serie

1ra., abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. H. Cruz Ayala, cédula No. 1567, serie 1ra., abogado de la recurrida Freeman Shoe Corporation, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado del recurrente, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 26 de julio de 1963;

Visto el memorial de defensa suscrito por el abogado de la compañía recurrida, notificado al abogado de la recurrente el 9 de septiembre de 1963;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; 1, 5, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que por auto de fecha 14 de enero de 1958, instrumentado y notificado por el ministerial Pedro Antonio Read Tolentino, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Aurelio Gautreaux le notificó a la Freeman Shoes Corporation, en la persona del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional y de la American Chamber of Commerce of the Dominican Republic, que la cita y emplaza para que el día 20 de febrero de 1958 compareciera por ante dicha Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Nacional, a la audiencia que celebraría en sus atribuciones comerciales, a las nueve horas de la mañana, a fin de que: Atendido: a que mi recurrente ha venido representando a la Freeman Shoe Corporation desde el año 1947, lapso durante el cual ha introducido y abierto mercado a los productos de esa entidad en el país con los correspondientes beneficios y ventajas para la Freeman Shoe Corporation; Atendido: a que, a consecuencia de valiosos

y leales servicios prestados por mi requeriente a mi requerida, esta última le concedió a mi requeriente la exclusividad en la venta de sus productos, primero en la República Dominicana y luego, por convenio intervenido entre las partes, en Santo Domingo, Distrito Nacional; Atendido: a que en tal carácter, es decir, como agente exclusivo en Santo Domingo, mi requeriente se dedicó durante nueve o diez años, de manera intensa e ininterrumpida, a hacer propaganda de los productos de mi requerida, por la prensa, radio y televisión, y por todos los otros medios, habiendo instalado últimamente un moderno establecimiento comercial en la casa No. 61 de la avenida Mella, con el propósito de expansionar la venta de los calzados "Freeman", en cuya instalación se vio precisado mi requeriente a invertir una suma de dinero superior a diez mil pesos oro (RD\$10,000.00) moneda de curso legal; Atendido: a que la exclusividad a que se ha hecho referencia, le fue ratificada a mi requeriente por comunicación dirigida por mi requerida en fecha quince de febrero de mil novecientos cuenta y cinco, la cual encabeza, debidamente traducida, el presente acto; Atendido: a que, además, con posterioridad a esa fecha, dicha exclusividad ha sido ratificada verbalmente por los representantes de la Freeman Shoe Corporation en sus varios viajes a este país; Atendido: a que, a partir del quince de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, fecha en que le fue ratificada la exclusividad a mi requeriente, éste ha aumentado la venta de su calzado Freeman, como resultado de la intensiva propaganda que ha realizado de los productos de la Freeman Shoe Corporation, por los medios propagandísticos ya enumerados; Atendido: a que, a partir de los primeros meses del próximo pasado año (mil novecientos cincuenta y siete), la tienda Los Muchachos sita en la calle El Conde número 91, con su sucursal en la avenida Duarte número 71, de esta ciudad, se ha dedicado a vender zapatos "Freeman", según convenio concertado con la Freeman Shoe Corporation, en violación flagrante del contrato existente entre esta entidad

y mi requeriente, causándole mi requerida a mi requeriente gravísimos perjuicios económicos y morales; Atendido: a que, en la legislación nacional vigente, los contratos tienen fuerza de ley entre las partes, no pueden ser revocados sino por mutuo consentimiento y deben ser ejecutados de buena fe y según la ética comercial; Atendido: a que los daños y perjuicios a que tiene derecho mi requeriente, de conformidad con las prescripciones del artículo 1149 del Código Civil, consisten en "cantidades análogas a las pérdidas que haya sufrido y a las ganancias de que haya sido privado" (lucrum cessans y damnum emergens); Atendido: a que mi requeriente, a consecuencia de la violación del contrato existente entre él y la Freeman Shoe Corporation, cometida por esta última entidad, ha sufrido cuantiosas pérdidas materiales y morales y ha dejado de percibir ganancias estimables ambas moderadamente en la suma de Cien Mil Pesos Oro (RD\$100,000.00) Moneda de Curso Legal; Atendido: a que todo hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió, a repararlo; Atendido: a que toda parte que sucumbe debe ser condenada al pago de las costas, y éstas deben ser distraídas en favor de los abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad o en parte; Atendido: a que las demás razones que se expondrán oportunamente, si fuere necesario; Oiga mi requerida, la Freeman Shoe Corporation, a mi requeriente pedir y al Juez apoderado fallar: **Primero:** Acoger por ser regular en la forma y justa en el fondo, la presente demanda; **Segundo:** Declarar a la Freeman Shoe Corporation culpable de haber violado el contrato existente entre esa entidad y mi requeriente; **Tercero:** Condenar, en consecuencia, a la Freeman Shoe Corporation, a pagarle a mi requeriente la suma de Cien Mil Pesos Oro (RD\$100,000.00) Moneda Nacional, en calidad de indemnización por la violación del contrato existente entre las partes; y **Cuarto:** Condenar a la Freeman Shoe Corporation al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor de los doctores Rafael de Moya Gru-

llón y Antonio Martínez Ramírez, por haberlas avanzado en su mayor parte. Bajo las más amplias reservas de derecho"; b) que en fecha 16 del mes de febrero del año 1959, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia en atribuciones comerciales, cuyo dispositivo dice así: "**Falla:** **Primero:** No declara inadmisibile, ni rechaza, por los motivos precedentemente expuestos, la demanda en reparación de daños y perjuicios y resolución de contrato, intentada por Aurelio Gautreaux contra la Freeman Shoe Corporation, ni acoge, al momento, las conclusiones del demandante en cuanto pide que se declare que el demandado ha violado el contrato de que se trata; **Segundo:** Ordena, antes de hacer derecho sobre el fondo, que la parte demandada haga la prueba de los hechos que articula en sus conclusiones: Reservando la prueba contraria a la otra parte; **Tercero:** Fija la audiencia pública del día Doce del próximo mes de marzo, a las nueve (9) horas de la mañana, para que tengan efecto tales medidas; y **Cuarto:** Reserva las costas"; c) que sobre los recursos de apelación interpuestos por la Freeman Shoe Corporation y por Aurelio Gautreaux, la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó una sentencia de fecha 21 de diciembre de 1959, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla:** **Primero:** Declara regulares y válidos en la forma las apelaciones, la una principal y la otra reconvenicional, interpuestas respectivamente por la Freeman Shoe Corporation y el señor Aurelio Gautreaux, ambos de generales anotadas, contra sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones comerciales, de fecha 16 de febrero de 1959; **Segundo:** Revoca la predicha sentencia apelada del 16 de febrero de 1959; Avoca el fondo del asunto en discusión entre las partes; y, actuando por propia autoridad, condena a la Freeman Shoe Corporation, compañía manufacturera de calzados, domiciliada en Beloit, Estado de Wisconsin, Estados Unidos de América, a pagar al señor Aure

lio Gautreaux, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en Santo Domingo, República Dominicana, una indemnización que deberá ser probada por estado, de acuerdo con la ley, como justa y equitativa reparación de los daños y perjuicios materiales y morales sufridos por el señor Aurelio Gautreaux por actuaciones de la Freeman Shoe Corporation, analizadas en el cuerpo de esta sentencia, rechazando consecuentemente las conclusiones principales y subsidiarias de la Freeman Shoe Corporation; **Tercero:** Condena a la Freeman Shoe Corporation, intimante que sucumbe, al pago de las costas, con distracción en provecho de los abogados doctores Rafael de Moya Grullón y Antonio Martínez Ramírez, quienes afirman que las avanzaron en su mayor parte"; d) sobre recurso de casación interpuesto por la Freeman Shoe Corporation, contra el preindicado fallo, la Suprema Corte de Justicia pronunció una sentencia de fecha 16 de noviembre de 1960, con el dispositivo que se transcribe a continuación: "**Falla: Primero:** Casa la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha veintiuno de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia en otra parte de este fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; y **Segundo:** Condena al recurrido al pago de las costas"; e) en fecha 28 de mayo de 1962, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, como jurisdicción de envío, dictó la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación, el uno principal y el otro incidental, interpuestos por la Freeman Shoe Corporation el primero y el segundo por el señor Aurelio Gautreaux, en fechas 9 del mes de marzo del año 1959 y 16 del mismo mes y año respectivamente, contra sentencia dictada en atribuciones comerciales por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 16 del mes de febrero del año 1959;

Segundo: Rechaza, por infundado el recurso de apelación incidental formulado por el señor Aurelio Gautreaux; **Tercero:** Revoca en todas sus partes la sentencia apelada; **Cuarto:** Avoca el fondo del asunto y declara inadmisibles, por improcedente y mal fundada, la demanda intentada por el señor Aurelio Gautreaux contra la Freeman Shoe Corporation intentada mediante acto de emplazamiento notificado por el Alguacil Pedro Antonio Tolentino, de fecha 14 del mes de enero del año 1958; **Quinto:** Condena al demandante y apelante incidental, señor Aurelio Gautreaux, al pago de las costas”;

Considerando que el recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por falta o insuficiencia de motivos.— **Segundo Medio:** Violación del artículo 1382 y siguientes del Código Civil, violación de los artículos 1, 2, 3 y 8 de la Ley No. 3284: desconocimiento de las disposiciones legales citadas;

Fin de inadmisión

Considerando que la recurrida sostiene que el presente recurso de casación es inadmisibles, por haber sido interpuesto fuera del plazo prescrito por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; pero,

Considerando que los plazos de dos meses establecidos por las leyes de procedimiento deben ser contados de fecha a fecha, no computándose en ellos de acuerdo con la regla general establecida en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil el día de la notificación o sea el dies *a-quo*, ni el del vencimiento o sea el dies *ad-quen*, cuando estos plazos son francos como ocurre en materia de casación; que en la especie, la sentencia impugnada fue notificada al recurrente el día 24 de mayo de 1963, que por tanto, el plazo para depositar el memorial de casación luego de deducir el dies *a-quo* y el dies *ad-quen* vencía el 26 de julio del mismo año, fecha en que interpuso el recurso

dicho recurrente; que por tanto, el fin de inadmisión que se propone carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desarrollo del primer medio de casación, el recurrente alega fundamentalmente: que la Corte a-qua rechazó los ordinales segundo, tercero y cuarto de sus conclusiones sin dar motivo para ello, violándose de esa manera el artículo 141 precitado;

Considerando en efecto, que del examen de la sentencia impugnada resulta, que el recurrente concluyó ante la Corte a-qua del modo siguiente: "Segundo: De manera principal: que avoqueis el fondo del asunto y actuando por propia autoridad falleis y declareis que de acuerdo con la legislación dominicana el agente o representante dominicano de firmas radicadas en el extranjero tiene para la protección de sus derechos en caso de sustitución o destitución, un cúmulo de acciones que son: la delictual, por aplicación de los artículos 1382 y siguientes del Código Civil; la contractual ordinaria, instituída por los artículos 1142 y 1146 y siguientes del Código Civil y la contractual extraordinaria, instituída por la ley 3284, lo cual se desprende de la interpretación de las normas que rigen la responsabilidad civil así como la economía y del espíritu y la letra de la citada Ley 3284, la cual fue instituída con el fin exclusivo de proteger a los dominicanos, por lo que sería absurdo jurídicamente sostener que debe necesariamente ser aplicada aún en aquellos casos en que ella le otorgara protección menor que la que podría obtener al amparo del derecho común o en casos en que esa protección fuera ilusoria como cuando por efecto de circunstancias imprevistas para ambas partes los negocios del año anterior hubieran sido limitados o prácticamente inexistentes; que, en consecuencia, a) acojais en todas sus partes la demanda intentada por el señor Aurelio Gautreaux contra la Freeman Shoe Corporation y, en consecuencia, por la aplicación de las disposiciones de los artículos 1382 y siguientes, 1142 y 1146 y siguientes del Código Civil y de los principios más arriba indicados, condeneis a la par-

te demandada a pagar a la parte demandante: a) la suma de Cien Mil Pesos Oro (RD\$100,000.00) a título de indemnización de daños y perjuicios; b) los intereses legales de dicha suma a partir del día de la correspondiente demanda; y c) las costas causadas y por causarse; **Tercero:** Subsidiariamente y sin renuncia a las conclusiones del ordinal anterior, que avoqueis el fondo del asunto y actuando por propia autoridad, falleis y declareis que la demanda de que se trata involucra el ejercicio de dos acciones, tendiente la una, a obtener la reparación de los daños que son la consecuencia del lucro cesante y la otra a obtener la reparación del daño emergente ya que, de acuerdo con la economía de nuestro derecho y con el espíritu y la letra de la citada Ley 3284, ésta únicamente se refiere a los beneficios dejados de percibir y no a los daños y perjuicios experimentados por el agente o representante como consecuencia de haber incurrido en gastos y haber realizado actos jurídicos y hechos en los cuales no habría incurrido y no habría realizado de no haber mediado la correspondiente relación contractual y de no tener por consiguiente la certeza de obtener mediante el riesgo que conlleva la inversión de capitales, así como el empleo de sus conocimientos, relaciones y actividades del agente o representante, como resulta en el caso de la especie, al realizar el demandante cuantiosos gastos destinados a la instalación de una tienda, a la promoción de ventas, al pago de la empleomanía, al pago del personal técnico, y al pago de derechos e impuestos, daños que no recibirán en modo alguno una reparación justa y adecuada por la sola aplicación de la Ley 3284 y que, en consecuencia, condeneis a la parte demandada a) a pagar a la parte demandante una indemnización calculada en la forma expresada en los artículos 2 y 3 de la citada Ley 3284, como compensación de los beneficios dejados de recibir por el demandante; b) a pagar a la parte demandante una suma igual a la diferencia que haya entre la cuantía original de la demanda, o sea Cien Mil Pesos Oro (RD\$100,000.00), y la

que ordeneis por aplicación de los artículos 2 y 3 de la Ley 3284, para reparar los daños y perjuicios que ha sufrido al momento de lanzarse la demanda, de modo que las condenaciones que se pronuncien contra la Freeman Shoe Corporation alcancen la suma de Cien Mil Pesos Oro (RD\$100,000.00); y c) que condeneis a la Freeman Shoe Corporation al pago de las costas causadas y por causarse;

Cuarto: Más subsidiariamente aún y sin renuncia a las conclusiones asentadas en los ordinales anteriores,, avoqueis el fondo del asunto y que suplais de oficio cualquier medio de derechos y restituyais al caso de la especie y a la situación existente entre las partes su verdadera fisonomía jurídica, declarando de interés general las disposiciones de la citada Ley 3284 y, en consecuencia, a) condeneis a la Freeman Shoe Corporation a pagar al señor Aurelio Gautreaux una indemnización basada en las disposiciones de la Ley número 3284 fijando su cuantía de acuerdo con las disposiciones de los artículos 2 y 3 de la citada Ley 3284, y b) que condeneis a la Freeman Shoe Corporation al pago de las costas causadas y por causarse”;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua declaró inadmisibile la demanda del recurrente, sobre el fundamento esencial de que la acción que él tenía en la especie, contra la empresa recurrida, era la prevista en la Ley 3284 de 1952 y no la que intentó de conformidad con el artículo 1149 del Código Civil; que al fallar de ese modo la Corte a-qua rechazó implícitamente las conclusiones del recurrente antes transcritas, sin dar motivo alguno como era su deber; por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada sin que sea necesario ponderar los demás medios del recurso;

Considerando que cuando la casación de la sentencia se produce por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís en

atribuciones comerciales, de fecha 28 de mayo de 1962, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto a la Corte de Apelación de San Cristóbal; y **Segundo**: Compensa las costas.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Elpidio Abreu.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 26 DE AGOSTO DEL 1964

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 16 de julio de 1963.

Materia: Civil. (Embargo inmobiliario).

Recurrente: Mario Sánchez.

Abogado: Lic. Angel S. Canó Pelletier.

Recurrida: Elsa Orfelina de León.

Abogado: Lic. J. Humberto Terrero.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Alburquerque C. y Elpidio Abreu, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 26 de agosto de 1964, años 121' de la Independencia y 102' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mario Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula personal de identidad No. 13538, serie 12, domiciliado y residente en la Sección de Arroyo Cano, Municipio de San Juan de la Maguana, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha 16 de julio de 1963;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Angel S. Canó Pelletier, cédula personal de identidad No. 334, serie 10, abogado del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Thelmo Cordones, cédula No. 4347, serie 8, en representación del Lic. J. Humberto Terrero, cédula No. 2716, serie 10, abogado de la recurrida Elsa Orfelina de León, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado del recurrente y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 2 de septiembre de 1963;

Visto el memorial de defensa sucrito por el abogado de la recurrida, debidamente notificado al abogado del recurrente por acto de alguacil de fecha 2 de octubre de 1963;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 2262, 2277; del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que para hacer efectivo el pago de una pensión alimenticia que le fue acordada en el curso de una instancia de divorcio por sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha 2 de junio de 1954, Elsa Orfelina de León embargó inmobiliariamente a Mario Sánchez; b) que en esa circunstancia, el embargado solicitó por demanda incidental la nulidad de dicho embargo siendo fallada por sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, de fecha 22 de abril de 1963, cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Se declara nulo el embargo practicado por la señora Elsa Orfelina de León, en perjuicio del señor Mario Sánchez, practicado en fecha primero de diciembre del año 1962, por estar fundamentado en un crédito prescrito; **SEGUNDO:** Se ordena al Director del Registro Civil y Conservador de Hipotecas de esta Provincia, radiar el referido

embargo inmobiliario y la inscripción hipotecaria judicial de fecha 12 de septiembre del año 1962, tomada a diligencias del Lic. J. Humberto Terrero, a nombre y representación de la señora Elsa Orfelina de León; y **TERCERO:** Se condena a la señora Elsa Orfelina de León, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas, en provecho del Lic. Angel S. Canó Pelletier, abogado de la parte demandante"; c) sobre recurso de apelación interpuesto por la parte sucumbiente la Corte de Apelación antes citada, dictó la sentencia ahora impugnada en casación con el dispositivo que se transcribe a continuación: "**FALLA:** **PRIMERO:** Se declara regular y válido el presente recurso de apelación interpuesto por la señora Elsa Orfelina de León, por mediación de su abogado constituido J. Humberto Terrero, mediante acto de alguacil número 41 de fecha 30 de abril del año mil novecientos sesentitrés (1963), contra sentencia Civil No. 31 de fecha 22 de abril de 1963, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de San Juan por ajustarse dicho recurso a las formas procedimentales vigentes; **SEGUNDO:** Se revoca la sentencia apelada, y en consecuencia se rechaza por improcedente la demanda incidental de embargo inmobiliario intentada por el señor Mario Sánchez por tratarse de la ejecución de la sentencia civil de esta Corte de Apelación, de fecha 7 de junio de 1954 que adquirió la autoridad de cosa definitivamente juzgada; **TERCERO:** Se ordena por esta misma sentencia la continuación de los procedimientos de embargo inmobiliario contra el señor Mario Sánchez; y **CUARTO:** Se condena al señor Mario Sánchez al pago de las costas del procedimiento";

Considerando que el recurrente invoca el siguiente medio de casación: Motivos erróneos.— Consecuentemente improcedente aplicación del artículo 2277 del Código Civil;

Considerando que en el desarrollo del medio de casación indicado, el recurrente alega fundamentalmente: a) que la pensión alimenticia que le sirve el marido a la mu-

jer durante un procedimiento de divorcio, no es una deuda de dinero sino un abono de dinero que el recurrente debía haber hecho en caso de necesidad a la recurrida, con cargo a su porción en los bienes comunes durante el matrimonio; b) que la pensión alimenticia no puede acumularse cuando aquel que tiene derecho a ella ha hecho uso de sus recursos personales; que por consiguiente, si la recurrente no tuvo necesidad de cobrar la pensión de que se habla ya es tarde para hacerlo; c) que la mencionada acreencia por concepto de alimentos está prescrita de conformidad con el artículo 2277 citado, según el cual los réditos de rentas perpétuas y vitalicias, los de pensiones alimenticias, los alquileres de casas y el precio del arrendamiento de bienes rurales, los intereses de sumas prestadas, y generalmente, todo lo que se paga anualmente o en plazos periódicos más cortos, prescriben por tres años; d) que en virtud de todo lo expuesto se pone de manifiesto que el vicio señalado existe, razón por la cual procede la casación de la sentencia; pero,

Considerando en cuanto a los alegatos contenidos en las letras a y b que no se puede hacer valer ante la Suprema Corte medios nuevos, es decir, que no hayan sido sometidos expresa o implícitamente por la parte que los invoca al tribunal cuya decisión es impugnada, o que no hayan sido apreciados por dicho tribunal a menos que la ley no imponga su examen de oficio en un interés de orden público;

Considerando que del examen de las conclusiones producidas por el recurrente ante la Corte *a-quia* y de las demás piezas del expediente en apelación, se evidencia que los agravios antes aludidos, no fueron sometidos a la consideración de los jueces del fondo, ni éstos los apreciaron por su propia determinación, así como tampoco existe una disposición legal que imponga su examen de oficio; que en tal virtud, constituyen medios nuevos que deben ser declarados inadmisibles;

Considerando en cuanto a la prescripción liberatoria invocada por el recurrente, que el artículo 2277 del Código Civil no es aplicable a la pensión alimenticia reglamentada por el artículo 22 de la Ley de Divorcio por las razones siguientes: a) porque dicha pensión alimenticia no es exigible sino cuando se produce la demanda de divorcio; b) porque la demanda en cuestión constituye un obstáculo insuperable para que la prescripción se inicie, ya que mientras el procedimiento de divorcio esté en curso la esposa puede solicitar al Juez la pensión aludida, y c) porque una vez pronunciada la sentencia sobre ese punto ésta quedaría regida por la más larga prescripción de derecho común, es decir, la señalada por el artículo 2262 del Código Civil que es la única aplicable a los derechos que resultan de una sentencia;

Considerando que del examen del fallo impugnado y en razón de lo expuesto precedentemente, se ha comprobado que el mismo contiene motivos precisos, pertinentes y concluyentes que justifican su dispositivo; que en tales condiciones, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mario Sánchez, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en atribuciones civiles, de fecha 16 de julio de 1963, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abreu.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 28 DE AGOSTO DEL 1964

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 15 de febrero de 1963.

Materia: Civil. (Mandamiento de pago).

Recurrente: Juan E. Cabrera de los Santos.

Abogado: Lic. Enrique Sánchez González.

Recurrido: Elías J. Bezi.

Abogado: Dr. Hugo Rafael Matos Rodríguez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Alburquerque C. y Elpidio Abreu, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 28 de agosto de 1964, años 121' de la Independencia y 102' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan E. Cabrera de los Santos, dominicano, empleado, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, cédula No. 74481, serie Ira., contra sentencia dictada en fecha 15 de febrero de 1963, en atribuciones civiles, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Enrique Sánchez González, cédula No. 242, serie 37, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 15 de octubre de 1963, suscrito por el Lic. Enrique Sánchez, abogado del recurrente, en el cual se invoca el medio que luego se indica;

Visto el memorial de defensa de fecha 19 de noviembre de 1963, del recurrido Elías J. Bezi, dominicano, comerciante, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Samaná, cédula No. 4, serie 65, recurrente incidental, en el cual se invocan los medios que se indicarán más adelante;

Visto el escrito de ampliación al memorial de casación, de fecha 16 de abril de 1964;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 674 y 731 del Código de Procedimiento Civil; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: 1) que en fecha 24 de febrero de 1962, Juan E. Cabrera de los Santos, por acto de alguacil notificó a Elías J. Bezi, mandamiento de pago por la suma de Un Mil Ciento Cuarentiocho Pesos con quince centavos (RD\$1,148.15), con amenaza de embargos ejecutivo o inmobiliario en los plazos legales en caso de no pago; 2) que en fecha 12 de abril de 1962, Juan E. Cabrera de los Santos, embargó varios inmuebles de Elías J. Bezi, situados en la ciudad de Samaná, en razón de que el embargado no obtemperó al mandamiento de pago aludido; 3) que en fecha 2 de mayo de 1962, Elías J. Bezi, emplazó a comparecer a Juan E. Cabrera de los Santos, el día 10 de mayo de 1962, por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, a fin de que éste oyerá "declarar nulo y sin ningún efecto el acto de em-

bargo inmobiliario trabado a su requerimiento en la fecha preindicada, así como todos los actos de procedimiento que se hayan hecho posteriormente, por estar fundado en un mandamiento de pago improcedente y nulo como lo es el de fecha 24 de enero del año en curso, y ser, además, nula e improcedente la cesión o transferencia a su nombre de las costas distraídas a favor del Lic. Duluc, acto de transferencia que no se hizo figurar en cabeza de dicho mandamiento, y ser condenado al pago de las costas"; 4) que, en fecha 21 de mayo de 1962, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, dictó sentencia sobre dicha demanda, con el dispositivo siguiente: "**Falla: Primero:** Que debe declarar y declara nulo y sin ningún valor y efecto, el acto de embargo inmobiliario trabado en fecha doce de abril del año mil novecientos sesenta y dos, por el señor Juan E. Cabrera de los Santos, contra el señor Elías J. Bezi, así como todos los actos de procedimiento que se hayan hecho posteriormente; y **Segundo:** Que debe condenar y condena al señor Juan E. Cabrera de los Santos, parte sucumbiente al pago de las costas"; 5) que sobre recurso de apelación interpuesto por Juan E. Cabrera de los Santos, en fecha 7 de septiembre de 1962, la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, dictó sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Admite en la forma el presente recurso de apelación; **Segundo:** Revoca la sentencia contradictoria, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en atribuciones civiles, de fecha 21 de mayo de 1962, objeto del presente recurso de apelación, que declaró nulo y sin ningún valor y efecto el acto de embargo inmobiliario trabado en fecha doce (12) de abril del año mil novecientos sesenta y dos (1962), por el señor Juan E. Cabrera de los Santos, contra el señor Elías J. Bezi, así como todos los actos de procedimiento que se hubieren hecho posteriormente y condenó al señor Juan E. Cabrera de los Santos al pago de las costas; y, obrando por contrario imperio, declara regulares y válidos en la forma, tanto el manda-

miento de pago de fecha 24 de enero de 1962, cuanto el acto de embargo inmobiliario de fecha 12 de abril de 1962, ambos instrumentados y notificados por el Ministerial Andrés Acosta Jiménez, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Samaná, hechos a requerimiento del embargante, señor Juan E. Cabrera de los Santos, en su calidad de acreedor cedido, y en contra del embargado, señor Elías J. Bezi, en su calidad de deudor cedido, así como todos los actos de procedimiento que sean una continuación de dicho embargo, por haber sido instrumentados en cumplimiento de las formas legales; y en consecuencia, ordena la continuación de los procedimientos de embargo inmobiliario contra el embargado señor Elías J. Bezi; **Tercero:** Pronuncia el defecto contra el intimado, señor Elías J. Bezi, por falta de comparecer; y, **Cuarto:** Comisiona al Ministerial Andrés Acosta Jiménez, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Samaná, para que proceda a la notificación de la presente sentencia"; 6) que sobre recurso de oposición interpuesto por Elías J. Bezi, intervino la sentencia ahora impugnada que tiene el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Admite en la forma el presente recurso de oposición interpuesto por el oponente señor Elías J. Bezi; **Segundo:** Modifica la sentencia en defecto, dictada por esta Corte de Apelación, en atribuciones civiles, de fecha 7 de septiembre de 1962, que revocó la sentencia contradictoria dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, de fecha 21 de mayo de 1962, que declaró nulo y sin ningún valor y efecto el embargo inmobiliario trabado en fecha doce (12) de abril del año mil novecientos sesenta y dos (1962, por el señor Juan E. Cabrera de los Santos, contra el señor Elías J. Bezi, así como todos los actos de procedimiento que se hubieren hecho posteriormente; Condenando al señor Juan E. Cabrera de los Santos al pago de las costas, y que obrando por contrario imperio declaró regulares y válidos en la forma, tanto el mandamiento de pago de fecha 24 de enero de 1962, cuanto el acto de em-

bargo inmobiliario de fecha 12 de abril de 1962, ambos instrumentados y notificados por el Ministerial Andrés Acosta Jiménez, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Samaná, hechos a requerimiento del embargante, señor Juan E. Cabrera de los Santos, en su calidad de acreedor cedido, y en contra del embargado, señor Elías J. Bezi, en su calidad de deudor cedido, así como todos los actos de procedimiento que sean una continuación de dicho embargo, por haber sido instrumentados en cumplimiento de las formas legales; Ordenando la continuación de los procedimientos de embargo inmobiliario contra el embargado señor Elías J. Bezi, en el sentido de reducir el crédito del embargante, señor Juan E. Cabrera de los Santos, por la cuantía a que ascienda el estado de costas y honorarios correspondientes a la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 9 de noviembre de 1959; La confirma en sus demás aspectos; y, **Tercero:** Compensa pura y simplemente las costas de ambas instancias”;

Considerando que el recurrente alega el siguiente medio; Violación de los artículos 731 y 131 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que, a su vez, el recurrido ha pedido en su memorial de defensa la casación de la sentencia impugnada invocando los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Segundo Medio:** Violación del artículo 80 del Código de Procedimiento Civil.— **Tercer Medio:** Desnaturalización de documento.— **Cuarto Medio:** Violación del artículo 674 del Código de Procedimiento Civil.— **Quinto Medio:** Violación del artículo 133 del Código de Procedimiento Civil. **Sexto Medio:** Violación del artículo 673 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que en el desenvolvimiento de su único medio el recurrente invoca, en resumen, que la Corte **a-qua**, violó los artículos 731 y 131 del Código de Procedimiento Civil, al admitir el recurso de oposición interpuesto por

el ahora recurrido y recurrente incidental Elías J. Bezi, contra sentencia dictada en defecto de fecha 7 de septiembre de 1962, que juzgó un incidente de embargo inmobiliario, el cual no era susceptible del citado recurso, y, al compensar las costas de la instancia de oposición como consecuencia de haber admitido la misma;

Considerando que la sentencia impugnada admitió el recurso de oposición interpuesto por Bezi, sobre el fundamento de que la demanda inicial incoada por éste fue una oposición a un mandamiento de pago, acción que no constituye un incidente de embargo inmobiliario, y, que, por tanto, no está sujeta a las reglas excepcionales de esta clase de procedimiento, sino al procedimiento ordinario;

Considerando que la demanda en oposición al mandamiento de pago no es un incidente de embargo inmobiliario, cuando ésta ha sido incoada antes del embargo haber sido notificado al embargado, pero si la demanda se inicia después de realizada dicha notificación, o si el oponente presenta conclusiones tendentes a la nulidad del embargo practicado no obstante su oposición, dicha demanda pierde el carácter de instancia principal y se convierte en un incidente del embargo;

Considerando que la parte final del artículo 731 del Código de Procedimiento Civil, dispone que las sentencias sobre incidentes de embargo inmobiliario dictadas en defecto en apelación, no estarán sujetas a oposición;

Considerando en la especie, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, lo siguiente: a) que, en fecha 24 de enero de 1962, Juan E. Cabrera de los Santos, notificó a Elías J. Bezi, mandamiento de pago a fines de embargo inmobiliario, y que en fechas 12 y 13 de abril de 1962, procedió a embargar bienes inmuebles de su deudor y a notificarle el embargo al embargado; b) que en fecha 2 de mayo de 1962, Elías J. Bezi, demandó por ante el Juzgado de Primera Instancia de Samaná a Juan E. Cabrera de los Santos, a fin de que oyera declarar "nulo y sin ningún efecto el acto de embargo trabado a su re-

querimiento, así como todos los actos de procedimiento que se hayan hecho posteriormente, por estar fundados en un mandamiento de pago nulo"; c) que, en fecha 21 de mayo de 1962, el Juzgado aludido dictó sentencia en favor de Bezi; d) que, sobre apelación hecha por Cabrera de los Santos, la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, dictó en fecha 7 de septiembre de 1962, sentencia en defecto revocando la del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná; e) que, sobre recurso de oposición interpuesto por Elías J. Bezi, la Corte de Apelación dictó la sentencia ahora impugnada, admitiendo dicho recurso; que, en tales condiciones, es evidente que la sentencia impugnada ha violado el artículo 731 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual el medio que se examina debe ser acogido y la sentencia casada, sin necesidad de examinar los medios del recurso de casación incidental;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de fecha 15 de febrero de 1963, pronunciada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en atribuciones civiles, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de La Vega; y **Segundo:** Condena al recurrido Elías J. Bezi, parte que sucumbe, al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Lic. Enrique Sánchez González, abogado del recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abreu.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 28 DE AGOSTO DEL 1964

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 13 de mayo de 1963.

Materia: Civil. (Rescisión de contrato de inquilinato).

Recurrente: Manuel Aude.

Abogado: Dr. Ramón A. González Hardy.

Recurrido: José Manuel Saviñón (a) Pepe.

Abogado: Dr. Rubén Alvarez Valencia.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Alburquerque C. y Elpidio Abreu, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 28 de agosto de 1964, años 121' de la Independencia y 102' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Aude, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado en La Vega, cédula 1007, serie 47, contra sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictada en grado de apelación, en fecha 13 de mayo del 1963, y cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Manfredo Moore, cédula 899, serie 47, en representación del Dr. Ramón A. González Hardy, cédula 24562, serie 47, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Hugo Alvarez Valencia, cédula 20267, serie 47, en representación del Dr. Rubén Alvarez Valencia, cédula 46696, serie 1ra., en representación del recurrido José Manuel Saviñón (a) Pepe, propietario, casado, dominicano, domiciliado en la ciudad de La Vega, cédula 346, serie 47, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 12 de noviembre del 1963, en el cual se invocan los medios que más adelante se exponen;

Visto el memorial de defensa suscrito por el abogado del recurrido, y notificado al abogado del recurrente en fecha 16 de diciembre del 1963;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1134 y 1341 del Código Civil, 1 y 2 del Código de Procedimiento Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 2 de mayo del 1962, el Juzgado de Paz del Municipio de La Vega, dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra Manuel Aude por no haber comparecido, no obstante haber sido citado; **Segundo:** Que debe rescindir y rescinde el contrato verbal de inquilinato celebrado entre José Manuel Saviñón y Manuel Aude de un apartamento de la casa perteneciente al primero, radicada en la ciudad de La Vega, que limita por el Este con la calle Restauración; por el Oeste con Bolívar Pereyra; por el Norte, con la calle El Comercio y por el Sur con propiedad del mismo señor Saviñón o sea el apartamento que

limita por dos de sus lados con otro apartamento de la casa del señor J. Ml. Saviñón y Bolívar Pereyra respectivamente y por los otros dos con la calle El Comercio y propiedad del mismo señor Saviñón; **Tercero:** Que debe ordenar y ordena el desahucio por Manuel Aude del referido apartamento en provecho del señor José Manuel Saviñón; **Cuarto:** Que debe condenar y condena a Manuel Aude, al pago de los costos del procedimiento"; que sobre el recurso de apelación de Manuel Aude, la Cámara Civil y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó una sentencia en fecha 13 de mayo del 1963, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte intimante, señor Manuel Aude, por su falta de concluir; **SEGUNDO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de oposición; **TERCERO:** En cuanto al fondo, confirma la sentencia apelada, dictada en fecha 2 de mayo de 1962, por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio de La Vega, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra Manuel Aude por no haber comparecido, no obstante haber sido citado; **SEGUNDO:** Que debe rescindir y rescinde el contrato verbal de inquilinato celebrado entre José Manuel Saviñón y Manuel Aude de un apartamento de la casa perteneciente al primero, radicada en la ciudad de La Vega, que limita por el Este con la calle Restauración; por el Oeste con Bolívar Pereyra; por el Norte, con la calle El Comercio y por el Sur con propiedad del mismo señor Saviñón o sea el apartamento que limita por dos de sus lados con otro apartamento de la casa del señor J. Ml. Saviñón y Bolívar Pereyra respectivamente y por los otros dos con la calle El Comercio y propiedad del mismo señor Saviñón; **TERCERO:** Que debe ordenar y ordena el desahucio de Manuel Aude del referido apartamento en provecho del señor José Manuel Saviñón; **CUARTO:** Que debe condenar y condena a Manuel Aude, al pago de los costos de este

procedimiento. Y por esta nuestra sentencia, así se pronuncia, manda y firma; **CUARTO:** Condena al señor Manuel Aude parte que sucumbe al pago de las costas, distraídas en provecho del Dr. Rubén Alvarez V., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; que sobre el recurso de oposición de Manuel Aude, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de oposición; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirma la sentencia Civil No. 226 de fecha 13 de mayo de 1963, dictada por este Tribunal, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte intimante, señor Manuel Aude, por su falta de concluir; **SEGUNDO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación; **TERCERO:** En cuanto al fondo, confirma la sentencia apelada, dictada en fecha 2 de mayo de 1962, por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio de La Vega, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra Manuel Aude por no haber comparecido, no obstante haber sido citado; **Segundo:** Que debe rescindir y rescinde el contrato verbal de inquilinato celebrado entre José Manuel Saviñón y Manuel Aude de un apartamento de la casa perteneciente al primero, radicada en la ciudad de La Vega, que limita por el Este con la calle Restauración, por el Oeste, con Bolívar Pereyra; por el Norte, con la calle El Comercio y por el Sur con propiedad del mismo señor Saviñón o sea el apartamento de la casa del señor José Manuel Saviñón y Bolívar Pereyra, respectivamente y por los otros dos con la calle El Comercio y propiedad del mismo señor Saviñón; **TERCERO:** Que debe ordenar y ordena el desahucio por Manuel Aude del referido apartamento en provecho del señor José Manuel Saviñón; **CUARTO:** Que debe condenar y condena a Manuel Aude al pago de los costos de este procedimiento. Y por ésta nuestra sentencia, así se pronuncia, manda y

firma.— **Cuarto:** Condena al señor Manuel Aude, parte que sucumbe, al pago de las costas, distraídas en provecho del Dr. Rubén F. Alvarez V., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.— Y por ésta nuestra sentencia, así se pronuncia, manda y firma; **Tercero:** Condena al señor Manuel Aude al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Rubén F. Alvarez V., por haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Negación ostensible del derecho de defensa; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los documentos y de los medios de prueba; **Tercer Medio:** Falta de base legal;

Considerando que en el desarrollo del primer medio el recurrente alega que ante el Tribunal **a-quo** presentó conclusiones subsidiarias tendientes a que se ordenara la comparecencia personal de las partes y la celebración de un informativo testimonial con el fin de demostrar: a) que José Manuel Saviñón nunca alquiló a Manuel Aude un apartamento de treinta pesos; b) que José Manuel Saviñón alquiló en noventa pesos la casa objeto de la demanda a Manolo Aude, hijo de Manuel Aude, y que luego éste quedó, por acuerdo verbal, como inquilino de dicha casa; c) que Manuel Aude sub-alquiló dependencias de la casa a diversas personas con la aceptación de José Manuel Saviñón; que sin embargo, el Tribunal **a-quo** no admitió estas conclusiones violando así su derecho de defensa; pero,

Considerando que los jueces del fondo son soberanos para admitir o rechazar un pedimento tendiente a que se ordene la comparecencia personal de las partes y la celebración de un informativo testimonial cuando estiman que esas medidas son frustratorias; que en la especie el Tribunal **a-quo** expresa en la sentencia impugnada que Manuel Aude admitió en su escrito de oposición que es inquilino de la casa cuyo desalojo es objeto de esta litis; que ante la comprobada falta de pago de los alquileres de parte de Manuel Aude al propietario de la casa J. Ml. Sa-

viñón, dicho tribunal apreció improcedentes las conclusiones subsidiarias de la parte intimante presentadas en oposición por las cuales se solicita la comparecencia personal de las partes y la celebración de un informativo testimonial; que en tales condiciones el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desenvolvimiento del segundo medio de casación el recurrente alega que él sub-alquiló dependencias de la casa de cuyo desalojo se trata, a diversas personas, sin protesta y con la aceptación de José Manuel Saviñón; que los contratos depositados por éste en el expediente fueron otorgados por Manuel Aude quien "casi se convirtió en un corredor de alquileres"; que precisamente esos hechos iban a ser probados por las declaraciones de los sub-alquiladores en el informativo solicitado por el recurrente; pero,

Considerando que de acuerdo con el artículo 1341 del Código Civil "...no se recibirá prueba alguna de testigos en contra o fuera de lo contenido en las actas, ni sobre lo que se alegue haberse dicho antes, en, o después de aquellas, aunque se trate de una suma o valor menor de treinta pesos"; que del examen de la sentencia impugnada y los documentos del expediente se comprueba que José M. Saviñón suscribió con Rafael Franco, Francisco Porfirio Valdez y Rafael Martínez P., sendos contratos de alquiler. relativos al inmueble en discusión; que por consiguiente al rechazar las pretensiones del actual recurrente tendientes a que se declarara que Manuel Aude fue quien sub-alquiló las dependencias de la referida casa a las hermanas señaladas precedentemente, los jueces del fondo lejos de incurrir en su sentencia en los vicios alegados por el recurrente, aplicaron correctamente el artículo 1341 del Código Civil, por lo cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desenvolvimiento del tercer medio el recurrente alega que la sentencia impugnada carece de base legal, por cuanto en ella, si bien se admite

que Manuel Aude es el inquilino de la casa objeto del litigio, los Jueces no explicaron que ese inquilinato, según el mismo escrito de oposición, tenía "características o modalidades propias" que si el Juez *a-quo* hubiera ordenado la comparecencia personal de las partes y el interrogatorio de los subalquiladores hubieran fallado de otro modo; pero,

Considerando que los precedentes alegatos del recurrente constituyen una reiteración de los presentados en los medios examinados anteriormente, que en tales condiciones dicho alegato ha sido ya contestado en este fallo, y en consecuencia el medio que se examina carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando en cuanto a la falta de base legal; que el examen de la sentencia impugnada muestra que ella contiene una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa que ha permitido a esta Suprema Corte verificar que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la Ley;

Por tales motivos, **Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Aude, contra sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictada en grado de apelación, en fecha 13 de mayo del 1963, y cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción en provecho del Dr. Rubén Álvarez Valencia, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.**

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abreu.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores **Jueces que figuran en su encabezamiento**, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 28 DE AGOSTO DEL 1964

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 17 de octubre de 1963.

Materia: Criminal. (Encierro ilegal, amenazas de muerte y torturas corporales).

Recurrente: Julio Andrés Encarnación Rey.

Intervinientes: Ernesto Pérez, Bartolo Jiménez, Lorenzo Asencio M. y Compartes.

Abogados: Dres. Euclides Gutiérrez, Ramón A. Blanco Fernández y José J. Bidó M.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Leonte R. Alburquerque C. y Elpidio Abreu, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 28 de agosto de 1964, años 121' de la Independencia y 102' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Andrés Encarnación Rey, dominicano, mayor de edad, casado, hacendado, residente en San Pedro de Macorís, cédula 7939, serie 23, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 17 de octubre de 1963, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Euclides Gutiérrez Félix, abogado, cuya cédula no figura en el expediente, por sí y por los doctores Ramón A. Blanco Fernández y José J. Bidó Medina, en representación de Ernesto Pérez, cédula 34992, serie 1ra Bartolo Jiménez, cédula 465, serie 68; Lorenzo Ascensio Montás, cédula 1424, serie 68; Cristino Saba Vargas Lantigua, cuya cédula no consta en el expediente; José García, cédula 23863, serie 23; José Santiago Pérez, cédula 26734, serie 31é Juan García, cédula 7857, serie 32; Juan Guerrero, Bolívar Carrasco, Obdulio Suero, Ramón Olivero, Manuel María Ovalles, cuyas cédulas no constan en el expediente; Inocencio Oviedo, cédula 26698, serie 26; Ramón Antonio de Js. Núñez, cédula 6335, serie 48; Cesáreo Campos López, cédula 6832, serie 64; Porfirio Polanco Disla, cédula 1477, serie 63; José de la Cruz Vásquez, cédula 23280, serie 18; Francisco Pimentel, cédula 47202, serie 1; Sergio Félix, cédula 62208, serie 1; Raymunda Villanueva Mercedes, cuya cédula no consta en el expediente; Félix Lugo, cédula 21496, serie 23; Valentín Soto, cédula 17745, serie, 2; Manuel de Js. González, cuya cédula no consta en el expediente; Manuel Rodríguez Collado, cuya cédula no consta en el expediente; Ramón González, cédula 23023, serie 1; Aníbal Vásquez, Alberto de la Cruz, cuyas cédulas no constan en el expediente; Manuel Emilio Carmona, cédula 42957, serie 1; y Carlos Aníbal Vásquez, cédula 63070, serie 1; dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en la ciudad de Santo Domingo; parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** el día 18 de octubre de 1963, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deli-

berado y vistos los artículos 341, 342, 343 y 464, escala 4ª, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que el Procurador Fiscal de la Cámara Penal con Jurisdicción Nacional, requirió al Juez de Instrucción de aquel Distrito Judicial, que instruyera la sumaria correspondiente a cargo de Julio Andrés Encarnación Rey o Andrés Castillo, en relación con el encierro ilegal, amenaza de muerte y torturas corporales, en perjuicio de Raymunda Villanueva Mercedes y compartes, y de tenencia ilegal de arma de guerra; b) que en fecha 5 de abril de 1963, el indicado Juez de Instrucción dictó acerca del caso, una Providencia Calificativa, cuyo dispositivo dice así: "**Resolvemos:** Declarar y al efecto declaramos: **Primero:** Que hay cargos suficientes, para inculpar al procesado Julio Andrés Encarnación Rey (o Andrés Castillo), de generales preanotadas: a) Del crimen de encierro ilegal, con una duración de más de un mes, amenazas de muerte y torturas corporales, en perjuicio de Raymunda Villanueva Mercedes, Manuel de Jesús González, Cornelio Peguero, Bolívar Carrasco, Bartolo Jiménez (a) Bartolito, Ernesto Pérez (a) Barón, Israel Roa, Manuel Ovalle (a) Niñito, y numerosas personas más cuyos nombres figuran en las querellas que obran en el expediente, hecho previsto y sancionado por las disposiciones combinadas de los artículos 341, 342 y 344 del Código Penal; b) Que además, hay cargos suficientes para inculpar al predicho procesado, del crimen de tenencia ilegal de arma de guerra, hecho previsto y sancionado por la Ley No. 392, reformada, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; c) Que en cambio, no existen cargos suficientes, para inculparlo de los crímenes de Asesinato y Asociación de Malhechores; **Segundo:** En cuanto a la procesada Pura María Seijas de Encarnación, cuyas generales no constan por encontrarse prófuga de la justicia represiva: a) Que hay cargos suficientes, para inculparla del crimen de encierro ilegal, con una duración de más de un mes, amenazas de muer-

te y torturas corporales, en perjuicio de Raymunda Villanueva Mercedes, Manuel de Jesús González, Cornelio Peguero, Bolívar Carrasco, Bartolo Jiménez (a) Bartolito, Ernesto Pérez (a) Barón, Israel Roa, Manuel Ovalle (a) Niño, y numerosas personas más cuyos nombres figuran en las querellas que obran en el expediente, hecho previsto y sancionado por las disposiciones combinadas de los artículos 341, 342 y 344 del Código Penal; b) Que en cambio, no existen cargos suficientes, para inculparla de los crímenes de Asesinato, Asociación de Malhechores y Tenencia ilegal de arma de guerra; **Tercero:** Que por tanto, mandamos y ordenamos, que dichos procesados sean enviados al Tribunal Criminal, para que allí se les juzgue con arreglo a la Ley; y que las actuaciones de la instrucción, el acta redactada respecto al cuerpo del delito, y un estado de los documentos y objetos que hayan de obrar como fundamento de convicción, sean transmitidos al Magistrado Procurador Fiscal de Jurisdicción Nacional, para los fines que establece la ley; **Cuarto:** Que la presente Providencia Calificativa, sea notificada por nuestro Secretario, al Magistrado Procurador Fiscal de Jurisdicción Nacional, a los mencionados procesados Julio Andrés Encarnación Rey (o Andrés Castillo) y Pura María Seijas de Encarnación, y a los doctores Euclides Gutiérrez Féliz y José Joaquín Bido Medina, abogados de los tribunales de la República, en representación de Ernesto Pérez y compartes, dentro del plazo de 24 horas que indica la ley, para los fines consiguientes"; c) que en fecha 29 de mayo de 1963, la Cámara Penal con Jurisdicción Nacional, dictó una sentencia con el dispositivo siguiente: "**Falla: Primero:** Que debe acoger como al efecto acoge el dictamen Fiscal, en cuanto a los nombrados Julio Andrés Encarnación Rey (o Andrés Castillo) y Pura Seijas de Encarnación, y en consecuencia, acogiendo circunstancias atenuantes en favor del primero, declara al nombrado Julio Andrés Encarnación Rey (o Andrés Castillo), culpable del crimen de detención ilegal en perjuicio de un grupo de ciudadanos dominicanos en

el año 1944 y 1945 en la Isla Saona, y lo condena a sufrir la pena de Un Año de prisión correccional; **Segundo:** Que debe rechazar como al efecto rechaza el alegato de prescripción elevado por los abogados de la defensa, en razón de que ésta, estaba interrumpida por la circunstancia de existir condiciones que hacen imposible el funcionamiento de la justicia persecutoria; **Tercero:** Que debe descargar, como al efecto descarga al nombrado Julio Andrés Encarnación Rey (o Andrés Castillo) de los crímenes de amenaza de muerte, por no haber cometido el primer hecho, y por insuficiencia de pruebas en los dos últimos hechos; **Cuarto:** Que debe descargar, como al efecto descarga a la nombrada Pura Seijas de Encarnación de los hechos que se le imputan por insuficiencia de pruebas; **Quinto:** Condena a dicho acusado Julio Andrés Encarnación Rey (o Andrés Castillo) al pago de los costos, y en cuanto a la nombrada Pura Seijas de Encarnación, se declaran los costos de oficio; **Sexto:** Que debe condenar, como al efecto condena al nombrado Julio Andrés Encarnación Rey (o Andrés Castillo) al pago de una indemnización de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00) a favor de cada uno de los constituídos en parte civil a excepción hecha de los nombrados Salvador Guzmán y Carlos Alberto Hidalgo ya que no se ha demostrado con certeza ante este Tribunal el confinamiento o detención de estos en dicha Isla y sus propias declaraciones ante el plenario han sido incoherentes y contradictorias; todo esto como justa reparación de la detención ilegal y al trabajo a que fueron sometidos estos ciudadanos en la Isla Saona; **Séptimo:** Que debe ordenar como al efecto ordena la confiscación de la pistola calibre 45 cuerpo del delito, así como todos los objetos que obran en el expediente en relación con la acusación de porte ilegal de arma de guerra que fueron encontrados en el allanamiento efectuado, y que obra en el expediente; **Octavo:** Se rechazan los demás pedimentos hechos por las partes que no han sido mencionados en la presente sentencia"; d) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Julio Andrés

Encarnación Rey, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **"Falla: Primero:** Declara regular y válido, en la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el acusado Julio Andrés Encarnación Rey, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las reglas de procedimiento; **Segundo:** Rechaza en todos sus extremos las conclusiones formuladas por el Dr. Héctor Barón Goico, a nombre y representación del acusado Julio Andrés Encarnación Rey, por improcedentes y mal fundadas; **Tercero:** Modifica en cuanto a la pena impuesta la sentencia recurrida, dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de Jurisdicción Nacional, en fecha 29 del mes de mayo del año 1963, que condenó al acusado Julio Andrés Encarnación Rey, por el crimen de detención ilegal en perjuicio de un grupo de ciudadanos dominicanos cuyos nombres figuran en el presente proceso, en la Isla Saona, en los años 1944 y 1945, a uno Año de Prisión Correccional, y, esta Corte, al declarar culpable al mencionado Julio Andrés Encarnación Rey, del crimen de Detención Ilegal, lo condena acogiendo en su favor circunstancias atenuantes a Cuatro Meses de Prisión Correccional; **Cuarto:** Confirma en el aspecto civil, la antes mencionada sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de Jurisdicción Nacional, en fecha 29 del mes de mayo de 1963; **Quinto:** Condena al acusado Andrés Julio Encarnación Rey, al pago de las costas";

Considerando que los jueces del fondo dieron por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba regularmente aportados en la instrucción de la causa, los siguientes hechos: a) que en los años 1944 y 1945, el acusado Julio Andrés Encarnación Rey, detuvo en la Isla Saona a un gran número de personas, sin orden de autoridad competente, durante más de un mes; b) que la acción pública no estaba prescrita en el presente caso, por la circunstancia de que las condiciones existentes duran-

te la tiranía, hacían imposibles su ejercicio contra dicho acusado, por ser un protegido de la tiranía;

Considerando que los hechos así establecidos por la Corte **a-qua** constituyen a cargo del acusado Julio Andrés Encarnación Rey, el crimen de detención ilegal, previsto por el artículo 341 del Código Penal, y sancionado por el artículo 342 del mismo Código, con la pena de detención; que, por consiguiente, la Corte **a-qua** al condenar al prevenido después de haberlo declarado culpable del indicado crimen a la pena de cuatro meses de prisión correccional, acogiendo circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando en cuanto a las condenaciones civiles, que el Juzgado **a-quo** estableció que Ernesto Pérez, Bartolo Jiménez, Lorenzo Ascensio Montás, Cristino Saba Vargas Lantigua, José García, José Santiago Pérez, Juan García, Juan Guerrero, Bolívar Carrasco, Obdulio Suero, Ramón Olivero, Manuel María Ovalle, Inocencio Oviedo, Ramón Antonio de Js. Núñez, Cesáreo Campos López, Porfirio Polanco Disla, José de la Cruz Vásquez, Francisco Pimentel, Sergio Félix, Raymunda Villanueva Mercedes, Félix Lugo, Valentín Soto, Manuel de Js. González, Manuel Rodríguez Collado, Ramón González, Aníbal Vásquez, Alberto de la Cruz, Manuel Emilio Carmona y Carlos Aníbal Vásquez, constituídos en parte civil, sufrieron a consecuencia de los hechos cometidos por el acusado, daños y perjuicios morales y materiales cuyo monto fijó soberanamente en la suma de dos mil pesos (RD\$2,000.00) para cada uno; que, por tanto, al condenar al acusado al pago de esa suma, a título de indemnización, en provecho de la parte civil constituída, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene, en lo concerniente al interés del recurrente, vicio alguno que justifique su casación

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julio Andrés Encarnación Rey, con-

tra sentencia dictada en fecha 17 de octubre de 1963, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las civiles en provecho de los doctores Ramón A. Blanco, José J. Bidó Medina y Euclides Gutiérrez Féliz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abreu.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 31 DE AGOSTO DEL 1964

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 5 de abril de 1963.

Materia: Laboral. (Demanda en reclamación de pago de prestaciones).

Recurrente: Miguel Rueda.

Abogado: Dr. Vispérides Hugo Ramón y García.

Recurrido: Andrés Villanueva.

Abogado: Dr. Pericles Andújar Pimentel.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Albuquerque C. y Elpidio Abreu, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 31 de agosto de 1964, años 121' de la Independencia y 102' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Rueda, dominicano, casado, contratista, domiciliado en esta ciudad, cédula 40202 serie 1, contra sentencia de fecha 5 de abril de 1963, dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Vispérides Hugo Ramón y García, cédula

52253, serie 1, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el doctor Pericles Andújar Pimentel, cédula 51617, serie 1, abogado del recurrido Andrés Villanueva, dominicano, obrero, cédula 5531, serie 8, domiciliado en esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado del recurrente y notificado al recurrido el día 6 de julio de 1963;

Visto el memorial de defensa suscrito por el abogado del recurrido, y notificado al abogado del recurrente, en fecha 26 de octubre de 1963;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 29, 660, 661 y 691 del Código de Trabajo; 57 de la Ley 637 de 1944 y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por Andrés Villanueva contra Miguel Rueda, y previa tentativa infructuosa de conciliación, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 20 de junio de 1962, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Condena, al señor Miguel Rueda a pagarle a trabajador Andrés Villanueva la suma de RD\$2,408.00 por concepto de salarios dejados de pagar, más los intereses legales a partir de la demanda; **Segundo:** Condena, a la parte que sucumbe al pago de los costos"; b) que sobre recurso de apelación interpuesto por Miguel Rueda, y después de ordenadas varias medidas de instrucción, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Declara regular y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por Miguel Rueda, contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 20 de junio del 1962, dictada en favor

de Andrés Villanueva, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza relativamente al fondo, dicho recurso de alzada, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a la parte sucumbiente Miguel Rueda, al pago de las costas del procedimiento, tan solo en un cincuenta por ciento, de acuerdo con los artículos 691 del Código de Trabajo y 52-Mod. de la Ley No. 637. sobre Contratos de Trabajo, vigente; ordenándose su distracción en provecho del Dr. Pericles Andújar Pimentel, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos de la causa. Errónea apreciación de los hechos. **Segundo Medio:** Exceso de poder. **Tercer Medio:** Violación de los artículos 660 y 661 del Código de Trabajo;

Considerando que en el desenvolvimiento de su primer medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, que el juez **a-quo**, para declarar, en la sentencia impugnada que el recurrente era el patrono de Villanueva se fundó en las declaraciones de testigos oídos en el informativo, sin ponderar en todo su alcance, como era su deber, los documentos aportados por el recurrente para probar que el patrono no era él sino el Ing. Wazar Valerio; que esos documentos son los siguientes 1º Certificación de la Caja Dominicana de Seguros Sociales; 2º Los sobres de pago en que figuraba Wazar Valerio como patrono y Villanueva recibiendo dichos pagos de conformidad con su salario; y 3º Contratos intervenidos entre Wazar Valerio y el Estado Dominicano en relación con esos mismos trabajos; que frente a esa prueba escrita y frente a la circunstancia de que el recurrente siempre ha negado su condición de patrono del recurrido, la Cámara **a-qua** no podía admitir la prueba testimonial como lo hizo, especialmente si se tiene en cuenta que el trabajador no sólo no ha aportado la prueba de que el recurrente sea su patrono, sino que por lo con-

rario, éste probó que el Ing. Wazar Valerio, en su condición de patrono, pagó cotizaciones al Seguro Social a favor de su trabajador Villanueva; que, en esas condiciones, sostiene el recurrente, la Cámara a-qua, al decidir en la forma antes expresada, incurrió en los vicios de falta de motivos, falta de base legal y desnaturalización de los hechos; pero,

Considerando que de conformidad con el artículo 29 del Código de Trabajo, el contrato de trabajo y sus diversas estipulaciones, así como los hechos relativos a su ejecución o modificación pueden probarse por todos los medios; que según el artículo 57 de la Ley 637 de 1944, vigente aun, en virtud del artículo 691 del Código de Trabajo, todos los medios de prueba serán admisibles en los litigios que se originen con motivo de un contrato de trabajo, y los jueces gozarán de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los mismos;

Considerando que el examen del fallo impugnado no revela que ante el juez a-quo se aportaron "los Contratos intervenidos entre Andrés Wazar Valerio y el Estado Dominicano" a que se refiere el recurrente, que por tanto, dicho Juez no podía ponderar un documento que no le fue presentado; que, por otra parte, el indicado juez para formar su criterio de que el verdadero patrono del trabajador Villanueva era el recurrente y no el ingeniero Wazar Valerio (quien tenía las apariencias de tal, porque figuraba inscrito como patrono en el Instituto de Seguros Sociales, y porque en los sobres de pago así constaba), se fundó después de ponderar los documentos antes referidos y los testimonios oídos, en la declaración del testigo Manuel de Jesús Vargas, que consideró idóneo, y quien expuso, entre otras afirmaciones, según consta en el fallo impugnado, que él estuvo presente cuando Andrés Villanueva contrató con Miguel Rueda;

Considerando que como en materia laboral existe la libertad de pruebas, y los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar el valor de los elementos de

prueba aportados al debate el juez **a-quo**, pudo en la especie, formar su convicción en la forma en que lo hizo, sin incurrir, por esa circunstancia, ni en la desnaturalización que se invoca ni en los demás vicios y violaciones denunciados en el medio que se examina, el cual carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desenvolvimiento de los dos últimos medios, el recurrente alega en síntesis, que en la sentencia impugnada se ha hecho una "interpretación errónea y caprichosa de la supuesta fecha en que ha de comenzar a correr la prescripción, ya que en ningún momento ha existido presión alguna" contra el trabajador que le impidiese ejercer su acción en justicia; que, además, en la sentencia impugnada el juez **a-quo** prolongó antojadizamente la prescripción, haciendo una serie de consideraciones de carácter sociopolítico e histórico que están fuera de su competencia; que al fallar de ese modo, sostiene el recurrente, en la sentencia impugnada se ha cometido exceso de poder, se han desnaturalizado los hechos y se han violado los artículos 660 y 661 del Código de Trabajo;

Considerando que de conformidad con el artículo 660 del Código de Trabajo, las demás acciones, contractuales o no contractuales, derivados de las relaciones entre patronos y trabajadores y las acciones entre trabajadores entre sí prescriben en el término de tres meses; que según el artículo 661 del mismo Código el término señalado para la prescripción comienza en cualquier caso un día después de la fecha en que la acción pueda ser ejercida;

Considerando que en el presente caso son constantes los siguientes hechos: a) que Andrés Villanueva realizó trabajos de albañilería para su patrono Miguel Rueda por un valor de RD\$3,870.00, de los cuales sólo se le pagaron RD\$1,462.00; b) que esos trabajos fueron terminados a mediados de octubre de 1961; y c) que el trabajador presentó querrela contra Rueda ante el Departamento de Trabajo, el día 2 de marzo de 1962;

Considerando que el juez *a-quo* rechazó el alegato del recurrente de que la acción del trabajador estaba prescrita, exponiendo en la sentencia impugnada, lo siguiente: "que el señor Miguel Rueda estaba al amparo del éxito de cualquier acción que contra él se intentara por razones del estado de fuerza imperante durante la tiranía y el apoyo que aquel régimen le proporcionaba por sus vínculos de amistad con el mismo; que en esas condiciones era más que imposible para Andrés Villanueva poder intentar su acción mientras perdurara aquel estado de fuerza; que no fue sino a partir de la caída de la dictadura Balaguer-Echavarría (18 de Enero de 1962) cuando se encontró libre de temores para intentar su acción, ya que si bien es cierto que el 19 de Noviembre de 1961 salieron del país los últimos familiares del tirano ajusticiado, no es menos cierto que entre esa fecha y el 18 de Enero de 1962 persistía en el ánimo de las masas del pueblo y sobre todo de las más ignorantes, un estado de temor y confusión, temor justificado ya que se demostró que Rodríguez Echavarría y Balaguer continuaron protegiendo los intereses trujillistas, razones por las cuales esta Cámara sostiene el firme criterio de que no fue sino a partir del 18 de Enero de 1962 cuando se disiparon definitivamente los temores del pueblo y por lo tanto a partir de esa fecha cuando un trabajador que se encontrara en las condiciones de Andrés Villanueva podía válidamente ejercer su acción; que entre el 18 de Enero de 1962 fecha que esta Cámara fija como punto de partida para el comienzo de la prescripción en el caso de la especie y el 2 de marzo de 1962, fecha en que Andrés Villanueva interpuso su querrela ante el Departamento de Trabajo, transcurrieron menos de 2 meses y siendo 3 meses el plazo para la prescripción de la acción correspondiente a Andrés Villanueva (Art. 660, Código de Trabajo) su acción fue intentada en tiempo hábil;

Considerando que por lo que acaba de copiarse se advierte que la Cámara *a-qua* para fallar como lo hizo dio motivos tan generales, vagos e imprecisos que impiden a

la Suprema Corte de Justicia verificar si en la especie, y en el aspecto que se examina se ha hecho o no, una correcta aplicación de la ley; por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal;

Considerando que cuando una sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa en lo relativo a la prescripción de la acción, la sentencia de la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 5 de abril de 1963, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto así delimitado, al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal como Tribunal de Trabajo de segundo grado; **Segundo:** Rechaza en sus demás aspectos el recurso de casación que contra la misma sentencia interpuso Miguel Rueda; y **Tercero:** Compensa las costas.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abreu.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 31 DE AGOSTO DEL 1964

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 29 de octubre de 1963.

Materia: Laboral. (Reclamación de prestaciones dejadas de pagar).

Recurrentes: Luis González y Antonio Reynoso Bonilla.

Abogado: Dr. Roberto Rymer K.

Recurrida: Azucarera Haina, C. por A. (En defecto).

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Albuquerque C. y Elpidio Abreu, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 31 de agosto de 1964, años 121' de la Independencia y 102' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis González, dominicano, mayor de edad, obrero, soltero, cédula No. 7902, serie 27, y Antonio Reynoso Bonilla, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula No. 37492, serie 31, ambos domiciliados en esta ciudad, contra sentencia de la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de octubre del 1963 y cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Roberto Rymer K., cédula 1644, serie 66, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia por el abogado de los recurrentes, en fecha 25 de noviembre del 1963, en el cual se invocan los medios que más adelante se indican;

Vista la Resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, en fecha 15 de enero del 1964, por la cual se declara el defecto de la recurrida, Azucarera Haina, C. por A.;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1315 del Código Civil, 1, 2, 6, 29, 184 y 691 del Código de Trabajo; 51, 52, modificado y 57 de la Ley No. 637 sobre Contratos de Trabajo del 1944, y 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 5 de abril de 1963 el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Rechaza, la demanda intentada por los trabajadores Luis González, Antonio Reynoso Bonilla, José Virgilio Portes, Nelson Gómez Velázquez y Antonio Bilbilio, contra la Azucarera Haina, C. por A., por falta de prueba; **SEGUNDO:** Condena, a la parte que sucumbe al pago de los costos"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Luis González, Antonio Reynoso Bonilla, José Virgilio Portes, Nelson Gómez Velázquez y Antonio Bilbilio, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por Luis González y partes contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 5 de abril del 1963, dictada en favor de la Azucarera Haina, C. por A., cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia, y en consecuencia revoca íntegramente dicha decisión impugnada; **SEGUNDO:** Condena a la Azucarera Haina, C.

por A., parte recurrida, a pagar en favor de los recurrentes, las siguientes sumas: a) a Luis González Noventa y Siete Pesos Oro con cuarenta centavos (RD\$97.40); b) a Antonio Reynoso Bonilla Trescientos Treinta y Dos Pesos Oro con veinte y cinco centavos (RD\$332.25); c) a José Virgilio Portes Doscientos Cuarenta Pesos Oro (RD\$240.00); d) a Nelson Gómez Quinientos Cincuenta y Cinco Pesos Oro (RD\$555.00); e) a Antonio Silbilio Trescientos Cincuenta y Cinco Pesos Oro con quince centavos (RD\$355.15), por concepto de diferencias de salarios dejados de pagar; **TERCERO:** Condena a la Azucarera Haina, C. por A., parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento tan solo en un cincuenta por ciento de acuerdo con los artículos 691 del Código de Trabajo y 52-Mod. de la Ley No. 637 sobre Contratos de Trabajo vigente; ordenándose su distracción en favor del Dr. Roberto Rymer K., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que en el memorial de casación los recurrentes invocan los siguientes medios: Violación de los artículos 1, 16, 29, 184, 185, 186, 187 y 188 del Código de Trabajo.— Falta de base legal.— Desconocimiento de los artículos 191, 192, 197, 198, 199 y 202 del mismo Código. Contradicción de motivos y contradicción entre los motivos y el dispositivo.— Desnaturalización de los hechos;

Considerando que en el desenvolvimiento del medio de casación, los recurrentes alegan, en síntesis, que el Juez *a-quo* incurrió en su sentencia en errores al hecer los cálculos para determinar las sumas que la Azucarera Haina C. por A., debía pagarles por concepto de trabajos que habían realizado en provecho de dicha compañía, que el Juez debió designar peritos para hacer esos cálculos y no lo hizo; que la Certificación No. 34 del Departamento de Trabajo en la cual constan dichos cálculos fue sometida como un principio de prueba por escrito, y por eso solicitaron la celebración de un informativo con fines de completar la prueba; pero,

Considerando que de acuerdo con el artículo 57 de la Ley 637 del 1944 "todos los medios de prueba serán admisibles en los litigios que se originen con motivo de un contrato de trabajo y los jueces gozarán de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los mismos"; que el juez *a-quo* para condenar a la Azucarera Haina, C. por A., al pago en provecho de los recurrentes de las sumas indicadas en su sentencia, se fundó en la certificación sometida por los referidos recurrentes, marcada con el No. 34 y relativa al acta levantada en relación con las investigaciones practicadas por el inspector de dicho Departamento, Gonzalo Díaz Castillo, en presencia de las partes; que el juez *a-quo* se fundó también en el resultado de un informativo que al efecto celebró; por lo cual estos alegatos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que los recurrentes alegan también que si es cierto que en la demanda original se consignó que la suma debida a Antonio Reynoso Bonilla ascendía a RD\$332,25, también es cierto que "tanto en audiencia como en los escritos sometidos fue corregido dicho error"; que todo esto se comprueba por el informativo celebrado al efecto, cuya copia será sometida conjuntamente con los demás documentos que apoyan el recurso; pero,

Considerando que de acuerdo con el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación "el memorial deberá ir acompañado de una copia auténtica de la sentencia y de todos los documentos en que se apoye la casación solicitada, salvo lo dispuesto en la Ley de Registro de Tierras"; que los recurrentes se limitan a presentar esos alegatos, pero no depositaron los escritos, ni la copia del informativo ofrecidos en su memorial, por lo que dicho alegato es inadmissible;

Considerando en cuanto a la falta de base legal y contradicción de motivos, alegados por los recurrentes, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican su dispositivo, y una

exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido a esta Suprema Corte verificar que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, por todo lo cual el medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en la especie no procede estatuir sobre las costas causadas en esta instancia, ya que la parte contra la cual es dirigido el presente recurso no ha comparecido y no ha tenido por tanto, oportunidad de formular pedimento alguno al respecto;

Por tales motivos, Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis González y Antonio Reynoso Bonilla, contra sentencia de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional pronunciada en fecha 29 de octubre del 1963, y cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abreu.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 31 DE AGOSTO DEL 1964

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha 26 de agosto de 1963.

Materia: Laboral. (Demanda laboral en reclamación de prestaciones).

Recurrente: Juan Encarnación.

Abogado. Lic. Angel Salvador Canó Pelletier.

Recurrido: Pedro Olivares

Abogados: Dres. Víctor Manuel Mangual y Juan Luperón Vásquez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Alburquerque C. y Elpidio Abreu, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 31 de agosto de 1964, años 121' de la Independencia y 102' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Encarnación, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado en la Sección Derrumbadero, Municipio de San Pedro del Cercado, cédula 5423, serie 14, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en atribuciones de Tribunal de Trabajo de Segundo Grado, en fecha 26 de agosto de 1963, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Angel S. Canó Pelletier, cédula 334, serie 10, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Bienvenido Montero, cédula 63744, serie 1ra., en representación de los Dres. Víctor Manuel Mangual y Juan Luperón Vásquez, abogados del recurrido, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, suscrito por el abogado del recurrente depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 21 de octubre de 1963;

Visto el memorial de defensa suscrito por los abogados del recurrido y notificado al abogado del recurrente en fecha 8 de enero de 1964;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en ocasión de una demanda laboral intentada por Juan Encarnación contra Pedro Olivares, el Juzgado de Paz del Municipio de Cabral, debidamente apoderado, dictó en fecha 8 de agosto de 1962, en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo de Primer Grado, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Ratifica el defecto que fue pronunciado en audiencia contra el señor Pedro Olivares, por no haber comparecido, a pesar de haber sido legalmente citado; **Segundo:** Condenar al señor Pedro Olivares a pagar inmediatamente al señor Juan Encarnación, los siguientes valores: a) RD\$3,600.00 por 8 años de trabajo a razón de RD\$1.25 diario, b) RD\$30.00 por derecho de cesantía, c) RD\$150.00 por derecho de preaviso, d) RD\$520.00 por 416 días feriados, e) RD\$225.00 por concepto de salarios dejados de percibir hasta la fecha; f) RD\$142.00 por 8 va-

caciones; g) RD\$284.00 por 8 regalías pascuales; **Tercero:** Condenar al señor Pedro Olivares, al pago de las costas del procedimiento; y **Cuarto:** Declara rescindido el contrato de trabajo que existía entre el señor Pedro Olivares y el señor Juan Encarnación"; b) que sobre recurso de apelación interpuesto por Pedro Olivares, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**Falla:** **Primero:** Que debe rechazar y rechaza, las conclusiones de la parte demandada en apelación por mediación de su abogado constituido Lic. Angel S. Canó Pelletier, por improcedentes y mal fundadas en derecho; **Segundo:** Que debe ordenar y ordena un informativo testimonial a fin de citar a los testigos que fueron oídos en la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Cabral; así como la comparecencia personal de las partes; **Tercero:** Fija la audiencia del día Treinta (30) del mes de septiembre del año en curso (1963) a las Diez (10) horas de la mañana, para conocer de la medida antes ordenada; **Cuarto:** Que debe ordenar y ordena, que la presente decisión sea comunicada por Secretaría para los fines correspondientes";

En cuanto al fin de inadmisión

Considerando que contra el recurso de casación, el recurrente propone un fin de inadmisión sosteniendo en resumen "que el memorial de casación no contiene la enunciación de los medios en que el mismo se funda ya que no basta con que produzca el desarrollo de lo que el recurrente pretende entender que constituyen sus agravios al fallo impugnado, sino que resulta una obligación indefectible de su parte, presentar en su memorial introductivo todos los medios en que funda su recurso de casación, y al no hacerlo su recurso debe ser declarado inadmisibles a la luz de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación"; pero,

Considerando que el examen del memorial depositado por el recurrente, revela que el mismo contiene con

claridad y precisión el desarrollo del medio en que fundamenta su recurso de casación, que tal circunstancia basta para que el mismo pueda ser ponderado por esta Corte, y en consecuencia, al quedar cumplida la formalidad exigida por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede rechazar el fin de inadmisión propuesto por el recurrido;

En cuanto al fondo del recurso

Considerando que el recurrente, en el desenvolvimiento de su único medio de casación alega en síntesis "que presentó ante el Juez **a-quo** una excepción de nulidad del acto de apelación, la cual fue rechazada sin ser objeto de motivación por parte del Juez del fondo, lo que constituye una violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el Juez **a-quo**, se limitó a ordenar el informativo solicitado en sus conclusiones por la parte intimante y rechazó la excepción de nulidad del acto de apelación propuesta por la intimada en apelación, expresando en el ordinal primero de su dispositivo que "rechazaba dichas conclusiones por improcedentes y mal fundadas", si dar motivos para justificar en este último aspecto su decisión, con lo cual incurrió en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que en tales condiciones tal como sostiene el recurrente, procede casar la sentencia impugnada por falta de motivos;

Considerando que cuando una sentencia es casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en atribuciones de Tribunal de Trabajo de Segundo Grado, en fecha 26 de agosto de 1963, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Azua; y **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abreu.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 31 DE AGOSTO DEL 1964

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 5 de marzo de 1963.

Materia: Criminal. (Heridas Voluntarias que causaron la muerte).

Recurrente: Elvien Temido.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Alburquerque C. y Elpidio Abreu, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 31 de agosto de 1964, años 121' de la Independencia y 102' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elvien Temido, o Eliban Termidor, haitiano, mayor de edad, bra-cero, domiciliado en la Sección Alotón del Municipio de La Romana, cédula No. 29537, serie 26, contra sentencia de fecha 5 de marzo de 1963, pronunciada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 8 de marzo de 1963,

a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 18 y 309 del Código Penal, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 4 de agosto de 1962, fue detenido Elivien Temido, inculcado de haber inferido heridas que le causaron la muerte a Silvestre Ramírez (a) Papito; b) que, en fecha 7 de agosto de 1962, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Romana, requirió del Juez de Instrucción de dicho Distrito, instruir la sumaria correspondiente; c) que, en fecha 10 de octubre de 1962, el Juez de Instrucción requerido dictó Providencia Calificativa con el siguiente dispositivo: "**RESOLVEMOS:** Declarar, como al efecto declaramos, que existen cargos suficientes para acusar al nombrado Elivien Temido, de generales anotadas, del crime de Heridas Voluntarias que causaron la muerte al nombrado Silvestre Ramírez (Papito), hecho ocurrido en el Batey 205 del Central Romana, Sección Aletón, en fecha 4 de agosto del año 1962 y en consecuencia Mandamos y **Ordenamos: PRIMERO:** Que el nombrado Elivien Temido, de generales anotadas sea enviado al Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial en sus atribuciones criminales para que allí se le juzgue conforme a la Ley, bajo la inculpación del crimen de heridas voluntarias que causaron la muerte al nombrado Silvestre Ramírez (Papito), hecho ocurrido en el Batey 205 del Central Romana, Sección Aletón en fecha 4 de agosto del año 1962; **SEGUNDO:** Que las actuaciones de la instrucción, el acta extendida respecto al cuerpo del delito y un estado de los documentos y objetos que han de servir como fundamento de convicción, sean transmitidos inmediatamente al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial para los fines correspondientes; **TERCERO:** Que el Secretario de este Juzgado, haga de la presente Providencia Calificativa las no-

tificaciones que sean de lugar"; d) que, apoderado del caso, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó en fecha 17 de enero de 1963, sentencia con el dispositivo siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Que debe declarar, como en efecto declara, al nombrado Elivien Temido, de generales anotadas, culpable del crimen de Heridas Voluntarias que causaron la muerte, a quien en vida respondía al nombre de Silvestre Ramírez (a) Papito; y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de quince (15) años de trabajos públicos; **SEGUNDO:** Que debe condenar, como en efecto condena, a dicho inculpado al pago de las costas penales"; c) que, sobre el recurso de apelación interpuesto por el acusado, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: **"FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el acusado Elivien Temido, contra sentencia dictada, en atribuciones criminales y en fecha 17 de enero de 1963, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, que lo condenó a sufrir la pena de quince (15) años de trabajos públicos, por el crimen de heridas voluntarias que causaron la muerte a quien en vida respondía al nombre de Silvestre Ramírez (a) Papito, condenándolo además, al pago de las costas"; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a dicho acusado al pago de las costas";

Considerando que la Corte **a-qua**, mediante la ponderación de los elementos de prueba regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido que el acusado Elivien Temido infringió voluntariamente a Silvestre Ramírez (a) Papito, el día 4 de agosto de 1962, heridas que le causaron la muerte;

Considerando que los hechos así comprobados y admitidos por la Corte **a-qua**, constituyen el crimen de heridas voluntarias que causaron la muerte, puesto a cargo del acusado, previsto por el artículo 309 del Código Penal y castigado por el mismo artículo con la pena de trabajos pú-

blicos que es de tres a veinte años; que, en consecuencia, la Corte a-qua, al condenar al acusado a quince años de trabajos públicos, después de declararlo culpable del indicado crimen ha hecho una correcta aplicación de la Ley;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en los demás aspectos que interesan al recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Elivien Temido, contra sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha 5 de marzo de 1963, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abreu.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 31 DE AGOSTO DEL 1964

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 11 de enero de 1963.

Materia: Correccional. (Abuso de Confianza).

Recurrente: Alfredo Tactuk Dabas.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Alburquerque C. y Elpidio Abreu, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 31 de agosto de 1964, años 121' de la Independencia y 102' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alfredo Tactuk Dabas, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula No. 14275, serie 54, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 11 de enero de 1963;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;
Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;
Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 18 de octubre de

1963, a requerimiento del recurrente, la cual no contiene medios determinados de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 188 y 208 del Código de Procedimiento Criminal; 1, 20 y 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que sobre querrela presentada por Ramón Montes Miranda en su calidad de administrador Delegado de "La Innovación, C. por A.", de fecha 18 de octubre de 1960, contra Alfredo Tactuk bajo la prevención de abuso de confianza, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, pronunció una sentencia de fecha 14 de diciembre de 1960 cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Pronuncia, el defecto en contra del nombrado Alfredo Tactuk, de generales ignoradas, por no haber comparecido a esta audiencia para la cual fue regularmente citado; **Segundo:** Se declara culpable del delito de Abuso de Confianza, en perjuicio de Ramón Montes Miranda, y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional, más al pago de las costas penales causadas"; b) dicho prevenido interpuso recurso de oposición contra la aludida sentencia y en esa circunstancia, la Cámara Penal mencionada dictó una sentencia de fecha 12 de mayo de 1961, con el dispositivo que se transcribe a continuación: "**Falla: Primero:** Declara, nulo el recurso de oposición interpuesto por el nombrado Alfredo Tactuk, de generales ignoradas, contra la sentencia dictada en defecto por este Tribunal, en fecha 14 de diciembre del 1960, que lo condenó a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional y al pago de las costas penales, por el delito de abuso de confianza, en perjuicio de Ramón Montes, Administrador Delegado de La Innovación, C. por A.; **Segundo:** Ordena la ejecución pura y simple de la sentencia, y se le condena al pago de las costas penales de ambas instancias"; c) que, contra esta última sentencia interpuso re-

curso de apelación Alfredo Tactuk, dictando la Corte de Apelación de Santo Domingo, una sentencia de fecha 10 de octubre de 1961, con el siguiente dispositivo: "**Falla:** **Primero:** Admite en la forma, el presente recurso de apelación; **Segundo:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Alfredo Tactuk, por no haber comparecido a esta audiencia para la cual fue legalmente citado; **Tercero:** Confirma la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 12 de mayo del año 1961, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: "**Falla:** **Primero:** Declara, nulo el recurso de oposición interpuesto por el nombrado Alfredo Tactuk, de generales ignoradas, contra sentencia dictada en defecto por este Tribunal, en fecha 14 de diciembre del 1960, que lo condenó a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional y costas, y al pago de las costas penales, por el delito de abuso de confianza, en perjuicio de Ramón Montes M., Administrador Delegado de La Innovación, C. por A.; **Segundo:** Ordena, la ejecución pura y simple de la sentencia, y se le condena al pago de las costas penales de ambas instancias"; **Cuarto:** Condena al prevenido al pago de las costas"; d) sobre recurso de oposición interpuesto por el prevenido contra el fallo precitado, la Corte de Apelación mencionada pronunció la sentencia ahora impugnada en Casación cuyo dispositivo dice así: "**Falla:** **Primero:** Declara nulo y sin ningún efecto el recurso de oposición interpuesto por el prevenido Alfredo Tactuk, contra sentencia dictada por esta Corte en fecha 10 del mes de octubre del año 1961, que pronunció el defecto contra el prevenido y confirmó la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 12 del mes de mayo del año 1961, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: "**Falla:** **Primero:** Declara nulo el recurso de oposición interpuesto por el nombrado Alfredo Tactuk, de generales ignoradas, contra sentencia dictada, en defecto por este Tribunal, en fecha

14 de diciembre del 1960, que lo condenó a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional y costas, y al pago de las costas penales, por el delito de abuso de confianza, en perjuicio de Ramón Montes M., Administrador Delegado de La Innovación, C. por A., y se le condena al pago de las costas penales de ambas instancias"; **Segundo:** Condena al mencionado prevenido Alfredo Tactuk, al pago de las costas";

Considerando que de conformidad con el artículo 188 del Código de Procedimiento Criminal, la oposición implicará de derecho citación a la primera audiencia; y será nula si el oponente no compareciera a ella, no pudiendo impugnarse por la parte que la haya formado la sentencia dictada por el Tribunal sobre la oposición, sino por la vía de la apelación;

Considerando que debe entenderse por primera audiencia en el sentido del texto legal pretranscrito, la que celebre el Tribunal inmediatamente después de haber expirado el plazo de la comparecencia prescrito por el artículo 182 del Código de Procedimiento citado;

Considerando que del examen del expediente del proceso seguido al recurrente, resulta: a) que para conocer del recurso de oposición en cuestión, la Corte **a-qua** fijó la audiencia del 16 de enero de 1962, la cual fue reenviada para citar al prevenido; b) que el 11 de enero de 1963 se conoció nuevamente del asunto, a cuya audiencia compareció el oponente Alfredo Tactuk, quien solicitó un nuevo reenvío que le fue acordado;

Considerando que de lo expuesto precedentemente se desprende que la oposición interpuesta por el actual recurrente contra la sentencia preindicada produjo su efecto extintivo aniquilando dicho fallo, el cual estaba solamente suspendido hasta que se produjera la comparecencia de dicho recurrente; que en esa virtud la Corte **a-qua** tenía la obligación de juzgar el fondo de la causa de la cual estaba apoderada en razón de la apelación intentada por Alfredo Tactuk;

Considerando que por las razones expresadas, es obvio, que al anular la Corte a-qua la oposición de referendimiento Criminal, hizo una errónea aplicación de dicho texto legal, y en consecuencia la sentencia impugnada debe ser casada;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 11 de enero de 1963, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto a la Corte de Apelación de San Cristóbal; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abreu.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 31 DE AGOSTO DEL 1964

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 29 de abril de 1964.

Materia Criminal. (Homicidio Voluntario y Herida).

Recurrente: Manuel López Ureña.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gomez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Alburquerque C. y Elpidio Abreu, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 31 de agosto de 1964, años 121' de la Independencia y 102' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel López Ureña, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, natural de Cacique, Sección Rural del Municipio de Moca y domiciliado en Guaucí del indicado municipio, cédula No. 20284, serie 54, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 29 de abril de 1964, cuyo dispositivo se copia a continuación: "**FALLA:** PRIMERO: Declara regulares y válidos en la forma, los recursos de apelación interpuestos por los señores Manuel López Ureña y Sigfredo Rodríguez, por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Espaillat y por el señor Pedro Rafael Castillo, parte civil constituida, contra la sentencia No. 61, dictada en atribuciones criminales en

fecha veinte de noviembre de mil novecientos sesenta y dos por el Juzgado de Primera Instancia del dicho Distrito Judicial, que condenó a Manuel López Ureña, como autor principal del crimen de homicidio voluntario en la persona de quien en vida se llamó Pedro Castillo y del delito de herida que curó antes de los diez días, en perjuicio de Juan Segundo Castillo, acogiendo en su favor el principio del no cúmulo de penas, a sufrir la pena de diez años de trabajos públicos en la cárcel pública de Moca; y a Sigfredo Rodríguez, co-autor del mismo crimen perpetrado en la persona de Pedro Castillo, a sufrir la pena de cinco años de trabajos públicos en la cárcel pública de la ciudad de Moca, condenándolos además al pago solidario de una indemnización de Cinco Mil Pesos Oro, a título de daños y perjuicios, en favor de la parte civil constituida, señor Pedro Rafael Castillo, y al pago de las costas penales y civiles, distrayendo las últimas en favor del Dr. Carlos Manuel Guzmán Comprés, quien afirma haberlas avanzado; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la anterior sentencia, a excepción de las penas impuestas, en el sentido de condenar a Manuel López Ureña a veinte años de trabajos públicos, por el crimen de homicidio voluntario en la persona del que en vida se llamó Pedro Castillo y de heridas que curaron antes de los diez días, en perjuicio de Juan Segundo Castillo, acogiendo el principio del no cúmulo de penas, y a tres años de trabajos públicos a Sigfredo Rodríguez, como coautor del crimen arriba mencionado, penas que deberán cumplir, el primero, en la cárcel pública de la ciudad de Moca y el segundo en la cárcel pública de la ciudad de La Vega; **TERCERO:** Declara defecto contra la parte civil constituida por falta de concluir; **CUARTO:** Condena a los acusados Manuel López Ureña y Sigfredo Rodríguez al pago de las costas de la presente instancia”;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaria de la Corte a-qua en fecha 4 de mayo de 1964 a requerimiento del mencionado recurrente en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 185, 186 y 203 del Código de Procedimiento Criminal; y 1, 30 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que las sentencias en defecto pronunciadas en última instancia no pueden ser impugnadas en casación mientras está abierto el plazo de la oposición, ni aún para aquellas partes respecto de quienes la sentencia es contradictoria; que, por tanto, cuando la parte civil constituida hace defecto en grado de apelación, el recurso del procesado es prematuro si el plazo de la oposición correspondiente a la parte civil no se ha vencido;

Considerando que, en la especie, la sentencia impugnada fue dictada en defecto por falta de concluir contra la parte civil constituida, la cual tiene interés en hacer oposición contra dicho fallo puesto que, el juez de primer grado no acogió en totalidad la indemnización solicitada a título de daños y perjuicios;

Considerando que uno de los acusados recurrió en casación sin haber sido notificada la sentencia impugnada a la parte que hizo defecto, o sea cuando no ha comenzado a correr el plazo de la oposición; que, en tales condiciones, el recurso de que se trata es prematuro;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Manuel López Ureña, contra sentencia dictada por la Corte de pelación de La Vega, en atribuciones criminales el día 29 de abril de 1964, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis

Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Albuquerque C.— Elpidio Abreu.— Ernesto Curiel hijo Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 31 DE AGOSTO DEL 1964

Sentencia impugnada: Tribunal de Confiscaciones, de fecha 30 de agosto de 1963.

Materia: Penal. (Confiscaciones).

Recurrente: Antonio Martínez Rivera.

Abogados: Dres. Margarita A. Tavares y Froilán J. R. Tavares.

Recurrido: Estado Dominicano.

Abogado: Lic. Barón T. Sánchez L.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Alburquerque C. y Elpidio Abreu, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 31 de agosto de 1964, años 121' de la Independencia y 102' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Martínez Rivera, puertorriqueño, negociante, domiciliado en esta ciudad, contra sentencia dictada en atribuciones civiles por el Tribunal de Confiscaciones, en fecha 30 de agosto de 1963, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída la Dra. Margarita Tavares, cédula 30652, serie 1, por sí y por el Dr. Froilán J. R. Tavares, cédula 45081,

serie 1, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Barón T. Sánchez, cédula 4263, serie 1, abogado del recurrido, el Estado Dominicano, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por los abogados del recurrente y notificado al Estado Dominicano, en fecha 23 de diciembre de 1963;

Visto el memorial de defensa suscrito por el abogado del recurrido y notificado a los abogados del recurrente en fecha 28 de febrero de 1964;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 23 y 33 de la Ley 5924 de 1962 sobre Confiscación General de Bienes; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de la suma de RD\$619,433.46 que a título de indemnización intentó Antonio Martínez Rivera contra el Estado Dominicano, el Tribunal de Confiscaciones dictó la sentencia que ahora se impugna y cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Que debe rechazar y rechaza la demanda intentada por el señor Antonio Martínez Rivera tendiente a que se condene al Estado Dominicano al pago de una indemnización en favor de dicho demandante a la suma de RD\$619,433.46, por improcedente y mal fundada; **Segundo:** Que debe compensar y compensa las costas”;

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 33 de la Ley 5924 de 1962 sobre Confiscación General de Bienes.— **Segundo Medio:** Falta de base Legal; falta de motivos;

Considerando que en el desenvolvimiento de sus dos medios de casación reunidos, el recurrente alega en sín-

tesis, que antes de inaugurarse la Carretera Mella, él celebró un Contrato con el Director General de Obras Públicas en virtud del cual se comprometió a instalar una barca para 4 automóviles y con capacidad para 5 toneladas, para cruzar el Río Higuamo en San Pedro de Macorís; que luego, el recurrente debidamente autorizado construyó una barca de doble capacidad, dos muelles y otras instalaciones, para mejorar el servicio y continuar cobrando 50 centavos por cada automóvil, hasta la inauguración del puente sobre el indicado río; que el 2 de mayo de 1925, y sin que el recurrente cometiese falta alguna en el cumplimiento de sus obligaciones, el gobierno tomó posesión de las barcas que cruzaban el Río Higuamo; que el 23 de abril de 1930, el recurrente demandó al Municipio de San Pedro de Macorís en cobro de una indemnización por el despojo de que había sido objeto; que esa demanda fue rechazada en primera instancia y en grado de apelación; que impugnada en casación la Suprema Corte de Justicia casó la sentencia y envió el asunto a la Corte de La Vega la cual rechazó la demanda por sentencia del 30 de septiembre de 1939; que impugnado ese fallo, en casación, la Suprema Corte de Justicia, por sentencia del 15 de julio de 1942, rechazó el indicado recurso; que esta última sentencia constituye uno de los tantos "despojos que en nombre de la justicia se cometieron durante la tiranía para beneficiar a uno de sus tantos protegidos"; que el recurrente en interés de obtener las indemnizaciones que injustamente le habían negado los tribunales dominicanos influenciados por la tiranía imperante, resolvió apoderar del asunto al Tribunal de Confiscaciones; que dicho Tribunal por la sentencia ahora impugnada en casación rechazó la demanda sobre el fundamento: a) de que los hechos que se invocan fueron debatidos y ponderados por la justicia, y dieron lugar a una sentencia que adquirió la autoridad de la cosa juzgada; b) que la potestad de revisar las decisiones judiciales no ha sido atribuída al Tribunal de Confiscaciones; y c) que si hubo coacción contra

los jueces tal presión tiene que ser probada; que sin embargo, sostiene el recurrente el Art. 33 de la Ley 5924 prevé la posibilidad de que el Tribunal de Confiscaciones puede declarar abiertas las vías de recurso contra las decisiones judiciales que hayan intervenido y anular la convención litigiosa; además, en el párrafo siguiente del indicado artículo, se establece una presunción legal, cuando se hace constar que "se admitirá como un caso típico de fuerza mayor, el abuso o usurpación de poder que imperó en la pasada tiranía; que el tribunal a-quo pudo reabrir debates o revocar las decisiones judiciales ya dictadas y presumir que hubo coacción en el presente caso, en que se reclamaban intereses económicos contra el Municipio de San Pedro de Macorís sabiéndose que estos litigios eran "imposibles de llevar ante los tribunales"; que dicho Tribunal no ponderó el alegato del recurrente tendente a demostrar que la Ley 5924 es aplicable al caso por tratarse de una usurpación cometida por la tiranía trujillista, que la ponderación de ese alegato pudo inducir a los jueces del fondo a pronunciarse en sentido contrario al que lo hicieron; que, en esas condiciones, sostiene el recurrente, en la sentencia impugnada se ha violado el artículo 33 de la Ley 5924 y se ha incurrido además, en los vicios de falta de base legal y de motivos; pero,

Considerando que de conformidad con los párrafos 1 y 2 del artículo 33 de la Ley 5924 de 1962; "cuando se trate de una acción que tenga su fuente en el enriquecimiento ilícito, como consecuencia del abuso o usurpación del Poder, el Tribunal de Confiscaciones podrá declarar no oponible la prescripción y abiertas las vías de recurso contra las decisiones judiciales que hayan intervenido y anular la convención litigiosa por vicio de consentimiento fundándose en los efectos jurídicos que conforme al derecho común, produce la fuerza mayor.— En este sentido se admitirá como un caso típico de fuerza mayor el abuso o usurpación del Poder que imperó durante la pasada tiranía"; que por consiguiente, para que ese texto legal

pueda aplicarse, es preciso que se trate de un caso de enriquecimiento ilícito resultante de un abuso o usurpación del Poder; que el hecho de que una persona haya litigado durante la pasada tiranía contra un Municipio y haya sucumbido, no significa, por esa sola circunstancia, que la pérdida del pleito constituya un enriquecimiento ilícito a favor del Municipio, que se produjera por abuso o usurpación del Poder, si como ha ocurrido en la especie, tal situación no se ha establecido, y la parte sucumbiente tuvo oportunidad de presentar sus alegatos "con las garantías procesales" requeridas;

Considerando que en el presente caso son constantes los siguientes hechos: "Que la acción intentada por el demandante Martínez Riveras fue rechazado en primera instancia el 1ro. de diciembre de 1930 y en apelación el 2 de febrero de 1932, sentencia esta última que fue casada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 4 de julio de 1934 con envío ante la Corte de Apelación de La Vega, la cual por sentencia del 30 de septiembre de 1939 falló en el mismo sentido que lo había hecho la Corte de Apelación de Santo Domingo, fallo éste de la Corte de Apelación de La Vega que, recurrido en casación, fue mantenido como consecuencia del rechazo del recurso en fecha 15 de julio de 1942, dictado por la Suprema Corte de Justicia; que, posteriormente, en mayo de 1962, el demandante recurrió al Secretario de Estado de Administración, Control y Recuperación de Bienes quien en fecha 19 de septiembre de 1962 desestimó la reclamación de Martínez;

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el Tribunal *a-quo* rechazó la demanda del recurrente fundándose en definitiva, como cuestión de hecho que escapa al control de la casación, que en la especie no quedó establecido tal abuso o usurpación del poder; y que los alegatos que invocó Martínez ante los tribunales dominicanos, fueron debidamente debatidos y ponderados en el escenario de la justicia, y con las garantías procesales; que esos motivos, suficientes y pertinentes

tes, justifican plenamente el dispositivo de la sentencia impugnada; que, además, dicha sentencia contiene una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, en consecuencia, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Antonio Martínez Rivera, contra sentencia dictada en atribuciones civiles por el Tribunal de Confiscaciones, en fecha 30 de agosto de 1963; cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente Antonio Martínez Rivera, parte que sucumbe, al pago de las costas, ordenándose la distracción de ellas en provecho del Lic. Barón T. Sánchez L., abogado del recurrido, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Albuquerque C.— Elpidio Abreu.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 31 DE AGOSTO DEL 1964

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 17 de febrero de 1964.

Materia: Correccional. (Homicidio por imprudencia).

Recurrentes: Avilio Rodríguez de la Cruz y la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A.

Abogados: Lic. Francisco Augusto Lora y Dr. Amiris Díaz E.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Albuquerque C. y Elpidio Abreu, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 31 de agosto de 1964, años 121' de la Independencia y 102' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Avilio Rodríguez de la Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, domiciliado y residente en Salcedo, cédula 46814, serie 55; Manuel Guaroa Liranzo, dominicano, mayor de edad, casado, contratista, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, cédula 34109, serie 1ra., y la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., sociedad comercial constituida y organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la casa No. 66 de la calle "Isabel la Católica", de Santo Domingo; contra sentencia dictada en

atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha 17 de febrero de 1964, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Amiris Díaz E., cédula 41459, serie 31, por sí y por el Lic. Francisco Augusto Lora, cédula 4242, serie 31, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte *a-aqua* en fecha 17 de febrero de 1964, a requerimiento del Dr. Amiris Díaz E., en representación de los recurrentes;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. Francisco Augusto Lora y Dr. Amiris Díaz E., y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 17 de abril de 1964, en el cual se invocan contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 163 y 203 del Código de Procedimiento Criminal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 2 de diciembre de 1963, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, dictó una sentencia en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia a continuación **Falla: Primero:** Declara al prevenido Avilio Rodríguez Cruz, culpable de haber violado el artículo I párrafo I, de la Ley 5771 ocasionando la muerte involuntariamente del menor Ercilio García con el manejo del camión placa No. 36500 propiedad del señor Guaroa Liranzo y en consecuencia acogiendo a su favor circunstancias atenuantes se le condena a 6 meses de Prisión Correccional; **Segundo:** Se declara regular y válida

la constitución en parte civil hecha por el señor Piantini García, a título de padre y tutor legal del menor Ercilio García, muerto en el accidente automovilístico de que se trata por ser regular en la forma y justa en el fondo;

TERCERO: Condena al señor M. Guaroa Liranzo R., en su calidad de persona civilmente responsable por el hecho causado por su preposé Abilio Rodríguez de la Cruz al pago de la suma de RD\$5,000.00 pesos solidariamente con Abilio Rodríguez de la Cruz conductor del vehículo antes mencionado, como justa reparación del daño ocasionado al señor Piantini García con el referido accidente;

CUARTO: Condena al señor M. Guaroa Liranzo solidariamente con el señor Abilio Rodríguez de la Cruz, al pago de los intereses de la suma arriba indicada a partir de la fecha de la demanda;

QUINTO: Condena al prevenido Abilio Rodríguez de la Cruz al pago de las costas penales;

SEXTO: Condena al señor M. Guaroa Liranzo R. solidariamente con el señor Abilio Rodríguez de la Cruz al pago de los costos civiles con distracción de las mismas en favor de los doctores Manuel A. Tapia C. y Antonio Rizek, quienes han afirmado haberlas avanzado en su totalidad;

SEPTIMO: La presente sentencia es oponible a la Compañía de Seguros "San Rafael", C. por A., en su calidad de Compañía Aseguradora del vehículo que causó el accidente y produjo el daño"; b) que sobre el recurso de apelación de Abilio Rodríguez de la Cruz, la Compañía Nacional de Seguros, San Rafael, C. por A., y Manuel Guaroa Liranzo, intervino la sesntencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara la caducidad del recurso de apelación interpuesto por el prevenido Abilio Rodríguez de la Cruz, la persona civilmente responsable M. Guaroa Liranzo y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por no haber sido incoado dentro del plazo legal; **SEGUNDO:** Condena a los apelantes al pago de las costas, ordenando la distracción de las civiles en provecho de los doctores Manuel A. Tapia C. y Antonio Rizek K., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que los recurrentes invocan los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Violación por falsa aplicación del artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal.— Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal y de motivos suficientes";

Considerando que en el desenvolvimiento de los dos medios del recurso, los cuales se reúnen para su examen, la parte recurrente alega, en resumen lo siguiente: que el día 6 de diciembre de 1963, esto es, cuatro días después que el tribunal de primer grado dictó su sentencia, el Dr. Amiris Díaz E., en representación de los recurrentes, compareció a la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, a declarar su recurso de apelación, contra la sentencia de ese Juzgado de fecha 2 de diciembre de 1963, pero que en razón de que la persona que estaba en la obligación de recibir el recurso de apelación se encontraba en audiencia en esos momentos, el Dr. Díaz habló con ella y le manifestó sus propósitos de apelar la aludida sentencia; que como después de hablar con esa persona ésta le expresó que levantaría el acta de apelación una vez terminaran las audiencias de ese día y que le dejara una nota para acordarse, el Dr. Díaz hizo la carta que figura en el expediente y la entregó al secretario antes de salir del tribunal; que basta para que un recurso de apelación en materia correccional sea válido, que se compruebe la intención de apelar y que la apelación sea recibida por el secretario dentro del plazo de diez días establecido por el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal; aunque en el momento de la declaración este funcionario no se encuentre en el local de la secretaría como ha ocurrido en el presente caso; que "al pasar por alto la Corte a-qua los documentos depositados por los recurrentes en apoyo de su alegato de que la apelación había sido interpuesta el día 6 de diciembre, dándole una interpretación errónea a los mismos, y sólo tener en cuenta para dictar sentencia, la fecha en que el Secretario transcribiera en el libro destinado a tales fines el aludido re-

curso, dicha Corte incurrió en una flagrante violación por falsa aplicación del artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, así como en una desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa, que constituyen motivos suficientes para que la sentencia impugnada sea casada; que, además en la sentencia impugnada se ha incurrido en los vicios de falta de motivos y de base legal, en razón de que para llegar a la conclusión que ha llegado la Corte *a-qua*, se basa en razonamientos insuficientes, ambiguos y carentes de una base jurídica sólida; que, por otra parte, los jueces del fondo no ponderaron debidamente el contenido esencial de los documentos depositados por los recurrentes, por lo cual no le dieron su verdadero alcance, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando que de acuerdo con las disposiciones del artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, habrá caducidad de apelación, salvo el caso de excepción señalado por el artículo 205, si la declaración de apelar no se ha hecho en la secretaría del Tribunal que ha pronunciado la sentencia, diez días a más tardar después de su pronunciamiento"; que la obligación impuesta por este texto legal, implica necesariamente la intervención del apelante o de su mandatario, quien personalmente hará la declaración de apelar al oficial público con calidad para recibirla; que la ley no ha trazado ninguna forma especial para la redacción del acto que comprueba la declaración de apelar; que, sin embargo, el acto debe ser redactado en el momento mismo en que es hecha la declaración; que ese requisito no puede ser reemplazado por ninguna otra formalidad equivalente, salvo que el interesado demuestre que no pudo hacer su declaración en Secretaría por habérselo impedido una causa de fuerza mayor;

Considerando que, en la especie, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Corte *a-qua* declaró la caducidad del recurso de apelación interpuesto por los recurrentes contra sentencia del Juzgado de Pri-

mera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, de fecha 2 de diciembre de 1963, expresando, sustancialmente, lo siguiente: a) que en el acta de apelación redactada por el Secretario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, se hace constar que el día 13 de diciembre de 1963, compareció a la Secretaría del mencionado Tribunal, el Dr. Amiris Díaz, quien expresó que el motivo de su comparecencia era interponer formal recurso de apelación a nombre de los recurrentes, contra sentencia de ese Juzgado de fecha 2 del mismo mes y año; b) que ese recurso era inadmisibile por haber sido interpuesto fuera del plazo de diez días establecido por el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal; c) que la carta de fecha 6 de diciembre de 1963, enviada por el abogado de los recurrentes, al Secretario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, solicitándole hacer la apelación antes del día 12, y prometiendo "pasar por esa a firmarla en su oportunidad", no constituye una declaración formal de apelar, según lo dispone el artículo 203, ya citado; d) que los recurrentes no demostraron que una causa de fuerza mayor les impidiera hacer oportunamente su declaración en Secretaría;

Considerando que por lo que se acaba de exponer se advierte, que la Corte *a-qua* apreció como una cuestión de hecho, que la carta de fecha 6 de diciembre de 1963, de referencia, fué enviada por el abogado de los recurrentes Dr. Amiris Díaz, al Secretario del Tribunal de primer grado, con el fin de interponer el recurso de apelación, y no como lo alegan los recurrentes, entregada personalmente por dicho abogado a solicitud del secretario, después de éste recibir la declaración verbal de la apelación hecha por el señor Díaz; que los recurrentes apoyan exclusivamente estos alegatos, en la certificación expedida el día 13 de diciembre de 1963, por el secretario del tribunal de primer grado, donde se hace constar que dicho funcionario "recibió una comunicación del Dr. Amiris Díaz", en fecha 6

de diciembre de 1963, en la cual le exponía "que interponía formal recurso de apelación", etc.; que la expresión "recibió una comunicación del Dr. Amiris Díaz", no significa necesariamente como lo pretenden los recurrentes, que esta "comunicación" fuera entregada personalmente, ya que, como lo ha admitido correctamente la Corte a-qua, pudo ser recibida mediante envío; que al interpretarlo en esa forma, la Corte a-qua no ha incurrido en la desnaturalización alegada, sino lo que ha hecho es darle a ese documento un sentido o alcance inherente a su propia naturaleza; que, por consiguiente, al expresar que un recurso de apelación no puede ser interpuesto mediante el envío de una carta de un abogado, salvo el caso de fuerza mayor demostrada, la Corte a-qua ha hecho una correcta aplicación del artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando que, por otra parte, como la Corte a-qua dio por establecido que el recurso de apelación fue interpuesto el día 13 de diciembre de 1963, al declararlo caduco, también dicha Corte hizo una buena aplicación del artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, ya que el último día hábil para recurrir contra una sentencia contradictoria dictada en fecha 2 de diciembre de 1963, era el día 12 del mismo mes y año;

Considerando finalmente, que en cuanto a la falta de motivos y de base legal invocada por los recurrentes, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que el referido fallo contiene motivos suficientes, pertinentes y congruentes, y una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa que permiten a esta Suprema Corte de Justicia verificar, que en el presente caso, se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por consiguiente, los vicios señalados por los recurrentes en los medios de su recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Abilio Rodríguez de la Cruz, Guaroa

L'ranzo y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís en sus atribuciones correccionales, de fecha 17 de febrero de 1964, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Condena a los recurrentes, al pago de las costas.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Albuquerque C.— Elpidio Abreu.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

**Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante el
mes de agosto de 1964**

A S A B E R :

Recursos de casación civiles conocidos	12
Recursos de casación civiles fallados	15
Recursos de casación penales conocidos	16
Recursos de casación penales fallados	9
Recursos de revisión penal conocidos	1
Recursos de revisión penal fallados	1
Recursos de apelación sobre libertad provisional bajo fianza fallados	2
Recursos de apelación sobre libertad provisional bajo fianza conocidos	2
Suspensiones de ejecución de sentencias	4
Exclusiones	1
Recursos declarados caducos	1
Recursos declarados perimidos	1
Declinatorias	3
Juramentación de Abogados	2
Nombramientos de Notarios	38
Resoluciones Administrativas	11
Autos autorizando emplazamientos	10
Autos pasando expedientes para dictamen ...	59
Autos fijando causas	30
TOTAL.....	218

Ernesto Curiel hijo,

Secretario General de la Suprema
Corte de Justicia.

Santo Domingo, D. N. R.

31 de agosto de 1964.